

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUTIERREZ TERAN.

SESION DEL DIA 23 DE ABRIL DE 1821.

Se leyó el Acta del dia anterior.

Se mandaron pasar á la comision de Hacienda: una exposicion de D. Jerónimo Sertour, natural de Francia, solicitando la entrega de 111.916 rs. por mitad del valor de los efectos que le fueron secuestrados en Aranjuez el año de 1808; otra de D. Manuel Lopez Terradas, en solicitud de que se le dispensase el pago de 361 rs. y 14 mrs., como importe de los derechos que se graduaron á 24 arrobas de aguardiente que existian en su poder cuando cesó en su arriendo, en virtud del decreto de 5 de Noviembre de 1817; una manifestacion del Secretario del Despacho de Hacienda, sobre la clase de fianza que deberian prestar los militares nombrados tesoreros de provincia y depositarios de partidos, para que las Córtes resuelvan lo conveniente; el expediente instruido á consecuencia de representaciones del jefe político de Guadalajara y del alcalde constitucional de Alcalá de Henares, acerca de los perjuicios que ocasiona la existencia y circulacion de la moneda vieja de calderilla, por la excesiva desproporcion entre su valor intrínseco y nominal; una exposicion del Consulado de Cádiz, recordando otra anterior acerca de los arbitrios que le están señalados en la importacion y exportacion de frutos, y pidiendo se le entregue por aquella aduana lo devengado desde 1.º del año, y que en lo sucesivo se hagan dichas entregas semanalmente; una instancia de las viudas del gobernador y varios dependientes del Soto de Roma, solicitando las pensiones que respectivamente les fueron asignadas en Real órden de 29 de Noviembre de 1794; un expediente instruido sobre perdonar á Félix Be-

nito, expendedor de Bulas en el año de 1819 en la villa de Arbeteta, 644 rs. y 15 mrs. que robaron al que los conducia á Cuenca; otro expediente promovido por José Avila Jarrete, para que se le dispense alguna parte del precio del arriendo de la Cerca de la Orden, sita en la encomienda de Zalamea, que disfrutó el Sr. Infante D. Antonio; una exposicion en que solicita D. José Sola, arrendatario de la encomienda de Calatayud en la Orden de San Juan, que se le haga rebaja de una parte del precio en que la tomó; un expediente relativo á un plan de loterías que ha permitido se lleve á efecto en las islas Baleares aquella Diputacion provincial, para atender con sus productos al socorro de aquellos pueblos; y otro expediente sobre el perdon que solicita José Labarta, arrendador que fué de las encomiendas de San Juan, de dos cahíces de trigo que debe.

Se mandaron pasar á la comision de Poderes los presentados por el Sr. D. Bartolomé Mascareñas, Diputado electo por las provincias de Cumaná y Nueva Barcelona.

A la de Guerra, una exposicion de D. Ventura Argüelles Meses, para que las Córtes declaren si el decreto de 7 de Noviembre último sobre retiros, comprende á los individuos que sirven en los cuerpos de Ultramar, y de qué modo debe entenderse en aquellos países.

A la de Instruccion pública pasó una instancia, pre-

sentada por el Sr. Sierra Pambley, de varios bachilleres en leyes de la Universidad de Oviedo, en que solicitan se declare que en el presente año deben asistir á la cátedra de Constitucion.

Se declaró no haber lugar á deliberar acerca de una solicitud de D. Félix Cabrera, vecino de Lanzarote, en Canarias, para que las Córtes dicten providencias con las que sin acudir á Roma, se le dispense cierto parentesco para contraer matrimonio.

Pasó á las comisiones de Legislacion y Guerra una exposicion de varios oficiales de artillería para que se derogue el art. 13 del reglamento, y el 14 de la Ordenanza de su cuerpo, estableciéndose una ley para los juicios, que se conforme con los artículos 250, 262, 264 y 285 de la Constitucion, y que se prohiba el recargo y destino á las armas en calidad de pena.

A la comision de Hacienda, una instancia de Doña Benita Pilés, viuda de D. Bernabé García de Castilla, Diputado que fué en Córtes, solicitando una pension en razon del estado á que ha quedado reducida despues de la persecucion y muerte de su marido.

A la de Legislacion, una solicitud de D. José Castelltot, presbítero, vecino de Villafranca del Panadés, en Cataluña, manifestando que habiendo de restituirse á su hermano D. Mariano, difunto, ó á sus herederos, los bienes que le fueron secuestrados por suponerle adicto al partido francés, se absuelva á sus tres hijos menores del pago de 19.000 y pico de reales que restan por pagar del equivalente de dicho secuestro.

Don Juan Busch y D. Juan Buet, apoderados de los comerciantes y fomentadores de la pesca del puerto y ría de Vigo, suplican á las Córtes se sirvan disponer que por ningun pretesto se exija otro derecho en la exportacion de géneros comerciables que el 2 por 100 que previene el arancel. Se mandó pasar la instancia al Gobierno.

Tambien se pasó al Gobierno otra instancia de Doña Manuela de Cerezo y Nieva, religiosa profesada del convento de franciscas de la Madre de Dios, en la villa de Oropesa, refiriendo que la Nunciatura detenia su secularizacion, y que se le habia anunciado que el Obispo de Avila trataba de que volviese al cláustro, á pesar del decreto en que la autorizó para salir de él el jefe político, por cuya razon pedia se llevasen á efecto el decreto de las Córtes de 25 de Octubre y posteriores.

Se pasó igualmente al Gobierno otra solicitud semejante á la anterior, de fray Manuel de Jesús, carmelita

descalzo, conventual en el de Medina de Rioseco, provincia de Valladolid, la cual fué presentada por el señor *Florez Estrada*, y con motivo de ella y de la anterior, expuso que al tiempo que se pasasen al Gobierno, con venia sobremanera que diese razon del cumplimiento del decreto de 25 de Octubre y posteriores, manifestando la oposicion que presentasen los Prelados en llevarlo á efecto.

El Sr. *Gasco* contestó que no habia motivo para hacer inculpacion al Gobierno, siempre que no se acreditase haber dejado de comunicar las órdenes oportunas, ó de tratar de vencer los obstáculos que se hubiesen presentado al cumplimiento de esta ley; y sobre todo, que era necesario que se fijase proposicion sobre el particular.

Habiendo manifestado el Sr. *Romero Alpuente* que la tenia extendida, seleyó y quedó aprobada en los términos siguientes:

«Corre como notorio que no pocos Rdos. Obispos han retardado el cumplimiento de la ley de regulares más de tres y más de cien dias.

El decreto de 11 de Noviembre de 1811 dispone que todo empleado público, civil ó militar, que despues de tercero dia del recibo de una ley ó decreto del Congreso nacional retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el Poder ejecutivo á hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demás que haya lugar.

Aun cuando se presuma que este decreto no habla de los eclesiásticos, no se puede dudar que á ellos alcanza como á los demás, la responsabilidad por infraccion ó inobservancia manifiesta de ley; y como el primer efecto de esta responsabilidad es la suspension de empleo, pido á las Córtes que, siendo servidas, pregunten al Gobierno si hay algunos Prelados eclesiásticos que se hayan opuesto á la ley sobre secularizacion de regulares, ó la hayan reclamado, ó hayan retardado por más de tres dias su cumplimiento, quiénes son estos Prelados, cuáles los fundamentos que hayan expuesto, y cuáles las medidas que se hayan tomado contra ellos.»

Oyeron las Córtes con agrado, y mandaron se hiciese mencion en la *Gaceta* de tres representaciones que se leyeron, y en las que la Milicia Nacional de Granada, el regimiento de caballería de Numancia, el regimiento infantería Imperial Alejandro, y la Milicia Nacional de Santander expresaban del modo más positivo sus sentimientos patrióticos, y se ofrecian gustosísimos á derrocar á los malvados que intentasen oponerse al sistema constitucional.

Se mandaron unir al expediente, y que se tuviesen presentes en la discusion del dictámen de señorías dos exposiciones, que presentó el Sr. Calatrava, del ayuntamiento de la villa de Zaimos, en Extremadura, y de la de Pruna, provincia de Sevilla, solicitando la extincion de aquellos en conformidad con el dictámen de la comision.

Oyeron las Córtes con agrado, y mandaron pasar á la comision de Caminos y Canales, un impreso titulado *Apuntes sobre el canal de Aragon*, que remitió un ciudadano de Zaragoza.

En seguida dijo

El Sr. **LAGRAVA**: El ardor con que las Cortes procuran fomentar la agricultura en cuanto está de su parte, me hace creer que les será agradable la presentacion de esta obra que ofrece á las Cortes D. Agustin de Quintus. Está escrita en un estilo sumamente inteligible, aun para aquellos que no tienen conocimiento en las ciencias naturales; y agregándose esta circunstancia á la de haberse trabajado en los establecimientos agrarios más célebres de Europa, viene á ser esta obra mucho más recomendable. Así es que el sábio Boutelon le tributó muchos elogios, y yo la creo la más á propósito tanto por su claridad como por su sencillez, para poder formar las costumbres é instruccion de los labradores, de esta clase tan benemérita del Estado. Pido, pues, á las Cortes se sirvan manifestar que la reciben con agrado, y mandar que pase á la comision de Agricultura ó de Instruccion pública, para que la tenga presente y le dé el lugar que le corresponda.»

Las Cortes se conformaron con la propuesta del señor Lagrava.

El Sr. **BERNABEU**: Cualquier ciudadano que penetrado de los males que la Nacion está sufriendo, conociese los remedios que se pueden oponer y los callase, seria criminal y responsable á la misma Nacion. Yo no solo seria criminal, sino indigno de ocupar el puesto que ocupó, si el temor, el respeto y las consideraciones humanas me impidiesen el cumplir con mis deberes. Mi constitucion fisica no me permite pronunciar largos discursos verbales. Por otra parte, el fuego en que habitualmente arde mi alma al ver lo que está sucediendo en la Nacion española, promovido por parte de diversas personas que pongo sobre mi cabeza, pero cuya conducta contrista y rasga mi corazon; el fuego, digo, que en mi alma arde al considerar nuestra situacion, ahogaria mis palabras, aun cuando fuese capaz de pronunciar un discurso largo. En bien, pues, de la Pátria, presento al Congreso ciertas indicaciones, para que con su sabiduría y su clemencia resuelva acerca de su contenido lo que fuere de su mayor agrado.

Se leyeron, en efecto, las indicaciones en la forma siguiente, y se tuvo por primera su lectura:

«Señor: Cuando las Naciones llegan al borde de su absoluta disolucion, á que lastimosamente vemos que hubiera llegado España si la Divina Providencia no hubiera atajado esta indefectible catástrofe restableciéndonos el sistema constitucional, es necesario echar mano para reparar sus ruinas de remedios extraordinarios, que si bien á los espíritus tímidos, irreflexivos ó ignorantes parecen temerarios, son sin duda, en el dictámen de las personas ilustradas, medios indispensables para renovar el edificio social, que á toda prisa caminaba á su ruina. Es demasiado conocido el influjo de la religion en la prosperidad de las naciones, para que yo me detenga en demostrarlo; y no es menos constante que el deplorable estado á que entre nosotros ha llegado la moral pública es la causa radical de la insuficiencia de las leyes para remediar los horribles males que nos aquejan sin estar en continua lucha con los inveterados intereses que mantiene, y que cada dia va suscitando la perversidad de las pasiones. Si la union es la sola arma que hace invencibles á los pueblos, es tambien innegable que la union, y por consiguiente que la unidad en los principios, en los medios y en los fines para conseguir el bien, será inasequible cuando algunos maestros

destinados á enseñarnos el camino para alcanzarlo, son, por desgracia, no solo los que con su silencio la enervan, sino los que con su conducta la perturban.

Doloroso me es hablar de esta materia, aunque prescindiendo de personalidades; pero el lugar que ocupó, y los horrores que preveo, me imponen la obligacion de hablar con franqueza, haciendo algunas observaciones sobre el gobierno eclesiástico, que por su grande contacto con el político, tiene por su naturaleza una íntima influencia en la felicidad de las naciones. Siendo, pues, la unidad la base más sólida de toda sociedad, lo es con un motivo más noble del gobierno de la Iglesia. Jesucristo, su fundador, prometiéndole su asistencia hasta la consumacion de los siglos, la anima incesantemente con el espíritu de su gracia, y la gobierna con su asistencia exterior. Para esto estableció los Apóstoles, mandándoles perpetuar la sucesion de su obispado, á fin de mantener en todos los fieles la unidad de la fé, preservarles de los errores, y proporcionarles con el ejercicio de su augusto ministerio los beneficios y auxilios de la benéfica religion. Para representar y perpetuar esta unidad, eligió una cabeza visible, un centro comun, vinculando perpétuamente esta cualidad en la persona de San Pedro y de sus sucesores, y estableció como rayos reunidos á este comun centro á los demás Apóstoles y pastores que participaban, y por toda la série de los siglos habian de participar del único obispado que establecía, y que segun la expresion de San Cipriano, era y habia de ser *in solidum*, comun á todos ellos. De esta unidad emana por una consecuencia natural la necesidad de una cabeza en la Iglesia universal y otra su! ordinada á ella en cada una de las iglesias particulares; por cuya razon llama San Cipriano á la Iglesia *plebs sacerdoti adunata*. No siendo propio de este lugar una larga disertacion para probar sobre estos principios la necesidad del obispado en la Iglesia de Dios, y demostrar los peligros y la desolacion á que están expuestas las iglesias vacantes más tiempo del que permiten los cánones, cuya proteccion está esencialmente aneja á la autoridad temporal de toda nacion católica, me veo en la precision, para poder, sin molestar, continuar mi discurso, de remitirme á los innumerables testimonios de la Escritura y de la tradicion, como el Evangelio, las Cartas de San Pablo á Timoteo, y Tito, San Juan Crisóstomo, San Ignacio, mártir, Tertuliano, San Cipriano, San Jerónimo, Sozomeno, Sidonio, Apolino, y sobre todo, San Gregorio Magno en varios lugares de sus obras etc., etc., etc.

Sentadas estas bases, pasemos al objeto que motiva estas observaciones. ¿Vacan de hecho y de derecho las iglesias cuyos Obispos ó Pastores emigran á países extranjeros, ó son expatriados ó de cualquiera otro modo castigados por la potestad temporal, á causa de los delitos que como ciudadanos cometen contra las leyes del Estado? Los Obispos que actualmente se hallan en este caso ¿pertenecen de tal modo á sus iglesias, que la autoridad civil, que por su inobediencia y contravencion á las leyes constitucionales los ha separado de sus sillas, no puede proceder á llenarlas para evitar los daños espirituales que por su privacion se han de seguir precisamente á la Iglesia y al Estado? Para resolver esta cuestion, creo que bastan la imparcialidad y la buena fé. Cualquiera que no esté penetrado de los caracteres de la autoridad civil para castigar los delitos de los ciudadanos, sea cual fuere su estado, deducirá la absurda consecuencia de que la autoridad temporal no tiene derecho de destituir á los pastores que siendo rebeldes á las leyes, se hacen indignos de la confianza pública. Esta pro-

posicion en su generalidad es subversiva. La autoridad temporal es cierto que no tiene derecho á dar la institucion canónica á los pastores de la Iglesia, ni á conferirles la potestad de ejercer las funciones espirituales; pero es un desatino suponer que no tiene derecho de castigar sus excesos como ciudadanos, desterrándolos é imponiéndoles cualquiera otra pena que los ponga en la imposibilidad de ejercer su ministerio. Ni hay, ni puede haber regla ninguna de la Iglesia que prohíba á los Soberanos esta facultad; antes bien su espíritu y sus disposiciones canónicas, como luego veremos, prescriben que los pastores alejados de su rebaño por causas que no está en su mano remediar, sean reemplazados por otros, á fin de que el cuidado espiritual de las almas no quede abandonado. La autoridad temporal, usando de su derecho, no llega al carácter que los pastores habian recibido en su consagracion: solo les priva por una ley penal que tenia derecho á establecer, del uso de un ministerio en cuyo ejercicio dan por su conducta motivo para creer que abusarán para turbar el orden público, cuya ley penal jamás se hubiera establecido ni se hubiera aplicado á los ciudadanos pastores, si la experiencia no hubiera convencido á la autoridad civil de sus intrigas contra la salud de la Pátria. La historia eclesiástica abunda de ejemplares que demuestran que una iglesia destituida de su pastor por sentencia de la autoridad civil, «aun cuando tenga la calidad de injusta,» puede y aun debe ser ocupada por otro, viviendo el primero, si se atiende al espíritu del Evangelio y al de la Iglesia universal, que nunca muere. Desterrado por el Emperador Justino II en 569 el Santo Obispo de Antioquía Anastasio, fué ordenado Obispo de aquella iglesia el abad de un monasterio de Palestina llamado Gregorio. Esta novedad que en tiempos menos penetrados del espíritu de la Iglesia pudiera haber alarmado los pueblos, y al Obispo depuesto dándole motivo para tener por cismático á su sucesor, estuvo tan lejos de producir estos efectos, que el Obispo Anastasio permaneció tranquilo en su retiro, ofreciendo á Dios la injusticia con que se le habia tratado; y aun el mismo Papa San Gregorio en sus Cartas á Anastasio y á su sucesor Gregorio de Antioquía les da á ambos el título de hermanos, y les habla con toda la consideracion que es debida á los pastores legítimos. Por la injusticia del Emperador Constante II fué desterrado al Chersoneso Táurico el Papa San Martín I, y electo en su lugar el Papa Eugenio, á quien su antecesor, injustamente depuesto, le dió testimonios de la comunión eclesiástica, manifestando que le encomendaba á Dios, y que aunque inocente, se sometia gustoso á la ley superior á todas las leyes humanas, que era la que prohibia que la Iglesia careciera de pastor.

Antes de partir San Juan Crisóstomo para su injusto destierro habló á las diaconisas de la Iglesia de Constantinopla en estos términos: «Si sucede que en mi ausencia sea alguno ordenado Obispo contra su voluntad, y con el consentimiento de todo el pueblo, sometéos á su autoridad en todas cosas, sea quien fuere el elegido, y obedecedle con tanta exactitud como lo hariais á mí mismo si permaneciese entre vosotros, porque la Iglesia no puede estar sin Obispo.» Destituídos de las sillas de Leon y de Astorga los Obispos Basílides y Marcial, fueron puestos en su lugar, aun viviendo éstos, Félix y Sabino; y aunque los primeros obtuvieron recomendacion del Papa San Estóban para que fueran repuestos en sus sillas, el célebre Obispo San Cipriano, enterado de lo sucedido, exhorta sin embargo á aquellas dos célebres iglesias de España á mantenerse constantemente adhe-

ridas á los dos nuevos Obispos electos, fundándose en aquel principio, que no es de las Decretales, sino inspirado por la santa antigüedad: que pertenece al pueblo elegir sus guías, llamar sacerdotes dignos de este ministerio, y desechar á los que no lo son: *quando plebs ipsa maxime habeat potestatem, vel eligendi dignos sacerdotes, vel indignos recusandi*. Esta era la doctrina y la práctica constante de la Iglesia universal, antes que la corte de Roma se entrometiera á apropiarse los derechos de las naciones y de la gerarquía instituida por Jesucristo, pretendiendo ser la única que tuviese derecho de instituir y deponer á los Obispos, contra los cánones del primer Concilio de Nicea, y el espíritu de otros muchos celebrados en los ocho primeros siglos de la Iglesia.

España, que siempre ha sido grande, aun en medio de los largos eclipses de la Inquisicion y del despotismo, cuyas consecuencias nos harán gemir por mucho tiempo, ha sabido conservar desde la más remota antigüedad las libertades de su Iglesia y los derechos de su soberanía en el punto de que tratamos. Habiéndose con efecto suscitado la cuestion en los Concilios VII y X de Toledo sobre la suerte de los Obispos fugitivos de sus sillas, ó de los que la autoridad temporal alejase de ellas, imponiéndoles la muerte civil por sus maquinaciones contra las leyes del Estado, los padres no vacilaron en declarar que quedaban privados de su dignidad, y que en su lugar debia nombrarse otro, no interino, sino perpétuo: *qui contra salutem principum* (dice el canon 2.º del Concilio Toledano X) *gentis aut patrie aliquid machinatur, ab episcopo usque ad extremum ordinis clericorum aut monachorum, mox omni dignitate, et honore privetur*; y en otra parte se añade: *ut locum ejus, in quo ministraverat, alius continuo perpetuo regendum, accipiat*. La historia de España trae varios ejemplares que prueban que sus Reyes estaban bien penetrados, no solo de su autoridad para castigar á los ciudadanos Obispos que delinquieran contra las leyes, sino en algunos casos del efecto de la vacante que producian sus sentencias, para creerse autorizados á llenar las Sillas de los Obispos depuestos civilmente, segun la doctrina de los Concilios de Toledo arriba mencionados.

Con efecto, el Rey D. Alonso el IX de Leon desterró de todo el reino al Obispo de Oviedo Juan, segun aparece de varias escrituras de la misma Iglesia. D. Bermudo III, segun la historia Compostelana, mandó poner preso al Obispo de Iria, Vistuario, por sus malas costumbres, y murió en la cárcel. El Rey D. Sancho el Gordo depuso al Obispo de Iria (hoy el Padron), Sisnando, le encarceló y puso en su lugar y honor á Rosendo, monje de Celanova, segun la misma historia. Bermudo II, segun la misma, depuso á D. Pelayo, Obispo de Compostela, é hizo consagrar en su lugar al abad de San Pedro, etc., etc. La doctrina hasta ahora sentada en este discurso, y el espíritu de la Iglesia que resplandece en los hechos que nos ha trasmitido la venerable antigüedad, apoyan el justo concepto que merece la conducta de nuestros Reyes, que como católicos, imitaron los ejemplos de sus mayores; pues la piedad cristiana no podia menos de persuadirles que las necesidades de la Iglesia, que la indispensable urgencia de asegurar á los fieles los auxilios de la religion, y que la instruccion de los primeros pastores, que tienen una suma influencia en las costumbres públicas y en la tranquilidad del Estado, son motivos demasiado graves para que la piedad de una Nacion católica mire sin desconsuelo los peligros y la desolacion á que está expuesta una iglesia, y no traten de reparar estos daños nombrando pastores

que tengan las cualidades que prescribe el Apóstol, sin otra dilacion que la que con tanta sabiduría y prevision prescribieron los sagrados cánones. Además, las funciones pastorales no son la propiedad de quien las ejerce, ni éste puede creerse con derecho alguno á continuarlas cuando por haber infringido las leyes del Estado ha desmerecido la confianza de la Nacion. La Iglesia no pertenece al pastor, sino el pastor es quien pertenece á la Iglesia, y no puede creerse legal ni canónicamente tal cuando ya no puede serle útil. Lo demás seria dar demasiada extension al sistema adoptado en los tribunales en materias beneficenciales, en los que se juzgan estas causas segun los principios que establecen los juicios de las propiedades temporales, y en este concepto ningun pastor podria perder su dignidad sin preceder su renuncia, ó una sentencia de juez competente en una causa de juicio posesorio ó petitorio de su beneficio; lo cual seria como decir que un Obispo que se ha desconceptuado con su grey, que un Obispo que por su inobediencia y averision á las leyes del Estado ha sido legalmente expatriado y puéstose por lo mismo en la imposibilidad de ser útil á su rebaño, no por esto deja de ser su pastor.

De aquí se inferiria que la Iglesia no podria continuar la sucesion canónica de sus Obispos por no haber renunciado, ó no haber fallecido aquel á quien la ley cuenta en el número de los muertos, incapaces de todo acto civil en el Estado. De esta manera se subordinaria el interés de la Iglesia á la disposicion de un Obispo que se obstinara en quererlo ser á pesar de su muerte civil. Un Prelado que tuviera la tenacidad de obrar así, daria á entender que miraba la dignidad episcopal como un patrimonio, del que no podia ser despojado sino por su renuncia ó su muerte. Yo no quiero hacer la injusticia á los pastores de que tratamos, de que prefieren sus propios intereses á los de las iglesias á quienes ya no pueden ser útiles: si las aman, como debe suponerse, tienen en su mano un medio muy fácil de manifestar su amor renunciando su dignidad; pero si se obstinan, como no es de esperar, en conservarla, será manifiesto á toda la Iglesia que prefieren la ilusoria esperanza de su regreso á los bienes espirituales de que carecen sus ovejas por no tener pastor que las dirija. Puedo haberme equivocado en la aplicacion que intento hacer de estas observaciones, movido de lo que exige de mí el lastimoso estado en que veo la religion, la moral pública y la salud vacilante de mi Pátria; pero estoy bien seguro de que la sabiduría del Congreso hará justicia á la rectitud de mis fines. Con esta confianza, impulsado de mi deber, me resuelvo á someter á su soberana resolucion las indicaciones siguientes:

1.ª Exciten las Córtes el celo del Gobierno para que transigiendo por amor á la paz con la plenitud de su potestad, describa al Romano Pontífice, con la sensibilidad que inspira la religion, el lastimoso estado en que se hallan varias iglesias de España por la expatriacion y separacion con que la autoridad temporal ha castigado á sus pastores, como ciudadanos infractores de las leyes y del sistema constitucional adoptado por el Rey y la Nacion, cuya confianza han perdido, habiéndola desmerecido con su proceder. Haga tambien presentes el Gobierno al Romano Pontífice los males espirituales que se siguen por la viudez de las iglesias, y lo que se agravarian en detrimento de la tranquilidad pública, si dichos pastores volviesen á ellas, é interpele asimismo el celo, la piedad y los altos respetos de Su Santidad, á fin de que con el persuasivo lenguaje de la caridad propia del primado de la Iglesia universal, exhorte á los

mencionados Prelados á que renuncien su dignidad, respecto de que ni en lo espiritual ni en lo temporal pueden ya ser útiles á su grey.

2.ª La reverente exposicion de que se habla en el artículo antecedente, sea extensiva á que Su Santidad exhorte tambien á que renuncien su dignidad los demás Obispos que por su desafecto al sistema constitucional, y por las trabas que han puesto á las disposiciones del Poder legislativo, han perdido la opinion pública, y enervado la consideracion que deben los pueblos á su sagrado carácter.

3.ª Verificada que sea la renuncia de los enunciados pastores, suminístreles el Gobierno una pension suficiente para su decente manutencion, y proporcionada á las escaseces en que se encuentra la Pátria.

4.ª En caso que dichos Prelados, como no es de esperar, rehusen dar pruebas con su renuncia de amor á sus antiguas ovejas, dejándolas abandonadas á todas las consecuencias espirituales de una larga vacante, válgase el Gobierno de los medios que prescriban las leyes para evitar estos graves males.

5.ª Declaradas que sean vacantes las iglesias por la renuncia ó muerte civil de sus pastores, proceda sin dilacion el Gobierno á nombrar canónicamente otros dotados de las prendas que prescribe el Apóstol San Pablo, y que hayan dado decididos testimonios de su adhesion al sistema constitucional, no permitiendo jamás las traslaciones sin las raras causas que mandan los cánones, unidas á la pública, notoria y examinada utilidad de la Iglesia, para evitar el escandaloso abuso y facilidad que de tantos siglos acá se está notando en este punto.

6.ª Como la salud de la Pátria está amenazada, con desdoro de la religion, por muchos eclesiásticos que notoriamente son opuestos al sistema constitucional, y que en cuanto está de su parte procuran escandalosamente enervar el espíritu público, dígase tambien al Gobierno que use de la vigilancia más rígida para proceder segun las leyes contra estos enemigos declarados de nuestra existencia política.

7.ª En caso de que las Córtes, para resolver sobre estas sencillas indicaciones, crean conveniente que pasen á una comision, pido que se nombre una especial; pues estando la Eclesiástica demasiado recargada de negocios, siendo justo no comprometer en el dictámen la delicadeza de los señores eclesiásticos que la componen, y abundando felizmente por otra parte el Congreso de Sres. Diputados sábios, piadosos y versados en el derecho público, civil y canónico, es seguro que tomándolas éstos en consideracion, darán sobre ellas el ilustrado dictámen que es de esperar, para que se proceda con más conocimiento y acierto en esta materia.»

Se mandaron agregar al Acta los votos particulares de los Sres. Victorica, Conde de Montenegro y Dolarea, contra la aprobacion dada en el dia anterior al artículo 20 de la ley constitutiva del ejército.

Se leyó la indicacion que sigue, del Sr. Romero Alpuente:

«El art. 16 del capítulo I del decreto de 24 de Marzo de 1813 se explica así:

«El Rey ó la Regencia, y aun las mismas Córtes por sí, siempre que lo crean conveniente, en virtud de que-

jas que reciban, comisionarán en cada provincia, ó en la que lo tengan á bien, persona de su confianza para que visite las causas civiles y criminales fenecidas por la respectiva Audiencia ó cualquier tribunal especial superior, sin entrometerse en las pendientes.»

Esta visita, segun el art. 17. se reducirá á examinar las causas, sacando nota expresiva de aquellas en que el tribunal haya tenido morosidad reparable, ó fallado contra ley expresa, ó contravenido á la Constitucion, ó cometido alguna arbitrariedad ó abuso que merezca atencion.

El resultado de esta operacion con el informe del comisionado, dice el art. 18. se remitirá á las Córtes cuando ellas hubiesen mandado la visita, para que lo examinen y pasen al Gobierno, quien si hubiere méritos, suspenderá á los magistrados culpables.

Las quejas de morosidad y aun de injusticia en todas las causas de Estado son generales: son de toda la Nacion. Los periódicos y representaciones infinitas que hay, lo comprueban. Ahora se ha fijado la atencion pública, no solo en la retardacion de la causa del comisario D. Antonio Velasco, sobre un impreso altamente subversivo, sino tambien en la sentencia, que ha causado ejecutoria, del Tribunal especial de Guerra y Marina, porque ha revocado la del inferior que le condenaba en seis años de presidio, y le ha computado por pena suficiente la carcelería que ha sufrido.

Así que, atendidas las circunstancias en que nos hallamos, y que la visita de esta causa puede ser más importante que una visita general, por la prontitud con que podrá satisfacerse á la ansiedad pública, pido se sirvan las Córtes mandar que el Gobierno remita con urgencia la causa fenecida de que se hace mérito en esta indicacion, pasando despues á una comision para los fines propuestos en el expresado decreto.»

La anterior indicacion se hallaba concebida en concepto de que se nombrase persona que visitase la causa de que trata; y en su virtud, dijo

El Sr. **GASCO**: Esta misma indicacion que acaba de leerse me parece, si mal no me acuerdo, que se hizo ya el otro dia por el Sr. Presidente, recordando al Congreso los artículos del decreto de las Córtes extraordinarias en que se establece esta visita en las causas fenecidas, y la suspendió por haber hecho otra el Sr. Calatrava que tenia relacion á este mismo objeto, hasta tanto que el Gobierno informase sobre la indicacion del Sr. Calatrava. Habiéndose suspendido la indicacion del Sr. Presidente hasta que el Gobierno informe, me parece que nos hallamos en igual caso; pero aun cuando no fuese así, yo siempre me opondré á que se nombre por las Córtes un visitador, y á que este visitador sea para cosa determinada. En todo caso esto quien debe hacerlo es el Gobierno. Así que insisto en que esta indicacion corra la misma suerte que la que hizo el Sr. Presidente, concebida casi en los mismos términos, aunque era más general, pues se trataba de la ejecucion de un decreto dado por las Córtes extraordinarias.

El Sr. **CALATRAVA**: No puedo convenir con la opinion de mi digno amigo el Sr. Gasco, porque la indicacion del Sr. Presidente fué diferente. Era una proposicion general, que por haber yo propuesto el mismo dia que se pidiese al Gobierno un informe ó noticia acerca de las causas pendientes de Cádiz, Búrgos y Avila, y de los motivos de su retraso, tuvo á bien retirarla el señor Presidente. Pero lo que propone el Sr. Romero Alpuente (si no me he equivocado) solo se dirige á que las Córtes vean si hay ó no motivos para hacer efectiva la

responsabilidad del tribunal en una causa particular; y esta medida que nada tiene que ver con la proposicion del Sr. Presidente y la mia, no debe haber reparo en aprobarla. Las Córtes efectivamente están autorizadas por la ley para disponer, cuando lo tengan por conveniente, una visita de tribunales por causas fenecidas. De esto se trata. Pueden las Córtes si lo tienen por conveniente mandar visitar esta causa ó cualquiera otra, siendo fenecidas; y pueden tambien, para usar de la facultad que les da la Constitucion, traer esta causa ya fenecida, y mandar que pase á una comision para que en vista de ella proponga si hay motivo á la responsabilidad. De un modo ú otro el efecto es igual; pero no puedo menos de apoyar la indicacion del Sr. Romero Alpuente, por el decoro mismo del tribunal que dió esta sentencia; porque no se me oculta, ni á nadie, que esa determinacion ha sido censurada. Yo supongo que cuando el tribunal la ha dado, habrá procedido con justicia; pero repito que el decoro del tribunal se interesa en esta averiguacion; y pues la ley autoriza á las Córtes á mandar la visita y exigir la responsabilidad, está el Congreso en el caso de tomarlo en consideracion, para que si ese tribunal contravino efectivamente á las leyes, se haga efectiva la responsabilidad, y si no, quede su opinion en el lugar que corresponde.»

A peticion del Sr. *Romero Alpuente* se leyeron los artículos 16 y 18 del decreto de las Córtes extraordinarias de 24 de Marzo de 1813, y á su consecuencia, dijo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: No trato de censurar el decreto de las Córtes extrordinarias, en que se concedió indistintamente al Poder ejecutivo y al legislativo la facultad de mandar hacer esas visitas y de nombrar el visitador, ni menos de si es conveniente ó no en este caso usar de esa medida. Mi único objeto es hacer presente á las Córtes si será más arreglado al espíritu del sistema constitucional que ese comisionado lo nombre el Gobierno ó las Córtes. Sé que el decreto concede esta facultad al Poder legislativo igualmente que al ejecutivo; pero esa ley, que respeto, puesto que lo es, no obliga á las Córtes á hacer el nombramiento; antes por el contrario nos convida á examinar la cuestion de si será más arreglado á la Constitucion, más conforme al espíritu de un sistema representativo, y más conveniente en la práctica, que el Gobierno haga el nombramiento de que se trata en lugar de hacerlo las Córtes. Yo no encuentro en las facultades especiales que da á éstas la Constitucion, ninguna de que tan inmediatamente se derive la facultad de nombrar los visitadores de los tribunales, como de la facultad que da al Rey «de hacer que se administre pronta y cumplidamente la justicia.» Veo como consecuencia inmediata de esta facultad constitucional, que en el caso de aparecer que la justicia no ha sido pronta y cumplidamente administrada, pueda el Rey nombrar un visitador para averiguarlo cual corresponde. Aun prescindiendo de esta razon poderosísima, es evidente que el Poder ejecutivo, por su misma naturaleza, tiene más analogía con la facultad de que se trata, que cuanta pueda atribuirse al Cuerpo legislativo. Todo el mundo sabe que éste debe dar disposiciones generales, hacer leyes, interpretarlas, ó derogarlas; y que todo lo que se desvíe del carácter de generalidad, todo lo que se reduzca á la aplicacion de una medida á un caso particular, aleja á las Córtes de la senda propia de un Cuerpo legislativo, violenta su propia índole y naturaleza, y tiene más puntos de contacto con el Poder ejecutivo. De las ligeras observaciones que acabo de insinuar, y que están de acuerdo con la teoría de todo go-

bierno representativo, deduzco naturalmente dos importantes consecuencias: primera, que esa facultad de nombrar visitadores se deriva inmediatamente de la que da la Constitución al Gobierno cuando le impone la obligación de cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia: segunda, que no siendo una medida general la que ahora se propone, sino particular y de mera ejecución, tiene más afinidad con el Poder ejecutivo. Con cuyo motivo no puedo omitir otra reflexión bastante grave; y es que tomándose esta medida en un caso particular, y por un Congreso de legisladores, quizá aparecería bajo cierto aspecto poco favorable á la libertad, y á aquella opinión de imparcialidad y grandeza que debe honrar á un Cuerpo legislativo. Lo que más debe afianzar su crédito, y cimentar la fuerza de opinión en que estriba, es el concepto de que nunca tiene presentes en sus resoluciones ni casos ni personas particulares. Si el Congreso pudiera remontarse, por decirlo así, á una atmósfera superior, desde donde no pudiera distinguir tales objetos, sería lo más conveniente á su decoro, lo más favorable á la libertad. Mas ya que no sea posible llegar á tanta altura, no debemos olvidar que á medida que descendemos á tratar de casos, circunstancias y personas particulares, vamos perdiendo esa especie de prevención y de prestigio, tan útiles á los legisladores, y dando lugar á las siniestras interpretaciones, forjadas por la maledicencia ó suspicacia: máxima que nunca debemos perder de vista, y mucho menos en las circunstancias actuales. Cuando los fautores de la tiranía tratan de denigrar nuestra Constitución; cuando los escritores vendidos al poder absoluto intentan censurar nuestras operaciones, para deducir consecuencias contra la causa de la libertad; cuando más nos interesa mostrar una circunspección escrupulosa, debemos evitar, hasta en la cosa más pequeña, salir de nuestras primitivas facultades legislativas, para que no aparezca que tratamos (aunque sea apoyados en la ley) de mezclarnos en las atribuciones del poder judicial ó del ejecutivo. No digo que esto suceda aprobándose la indicación del Sr. Romero Alpuente; pero es necesario no llegar ni á la línea divisoria, para que no aparezca desde lejos que la traspasamos. Y teniendo un medio expedito y natural para lograr el fin que apetecemos, no veo por qué hayamos de dar la preferencia á hacer nosotros mismos el nombramiento: tanto más, cuanto no solo es este medio menos conforme al sistema representativo, sino que también es menos conveniente en la práctica.

Ha dicho un filósofo que no hay tribunal que juzgue peor que un Cuerpo legislativo; y yo me atrevo á decir (sin tratar de injuriar á ningún Congreso, y menos á uno tan digno) que no hay cuerpo que tenga menos probabilidad del acierto, tratándose de elección de personas. Para esto se requieren noticias individuales y tan menudas, que por demasiado sutiles se escapan á la vista de un cuerpo numeroso, y están más al alcance del Gobierno. Por todo lo dicho, sin entrometerme á censurar ese decreto de las Cortes extraordinarias, ni oponerme á su aplicación en este caso, la única duda que someto á la deliberación de las Cortes es la siguiente: supuesto que la ley presenta dos medios, ¿será más oportuno que este visitador lo nombre el Gobierno, lo cual parece más análogo al espíritu de la Constitución, más conforme á la teoría de un sistema representativo, y más conveniente en la práctica para el mejor acierto? Esta es la cuestión que propongo: las Cortes la resolverán con su superior sabiduría.

El Sr. PALAREA: Aunque yo también quisiera que el Gobierno fuera quien hiciera este nombramiento, como ha dicho el Sr. Martínez de la Rosa, porque considero que lo haría con más brevedad y prontitud que el Cuerpo legislativo, y porque la elección de personas siempre nos ocupa un tiempo precioso que debemos emplear en cosas más importantes, creo que es de la mayor importancia este negocio, y que debe el Congreso tomarlo en consideración; y ahora pasaré á responder á algunas especies de las que ha vertido el Sr. Martínez de la Rosa. Acaba de decir S. S. que esto no es propio del Cuerpo legislativo, y también que no hallaba entre las facultades de las Cortes ninguna en que apareciera de un modo expreso esta que ahora se les da; pero yo lo veo con tanta claridad en la 15.^a facultad de las Cortes, que no sé cómo á la perspicacia del Sr. Martínez de la Rosa se le haya podido pasar esto. Dice así (*La leyó*): ¿Y cómo podrá el Cuerpo legislativo hacer efectiva la responsabilidad de todos estos empleados públicos, si no descendiendo á examinar su conducta para ver si han procedido con arreglo á las leyes? Y en este caso es necesario que hagan las Cortes la elección de personas que dice el Sr. Martínez de la Rosa que es peculiar de la potestad ejecutiva. Hay más. En los casos de infracción de Constitución, prevenidos también en el art. 372 de nuestro Código, dice (*Leyó*.) Luego es claro, es evidente, está en la Constitución misma el que el Congreso examine la conducta particular que han observado los empleados públicos, porque de otra manera no podían las Cortes determinar si había lugar ó no á exigir la responsabilidad, á menos que no se baje á este detalle personal. Esto basta para manifestar la justicia de este asunto, que ha sindicado S. S., por más que ha dicho que no era su intención hacerlo.

Puesto, pues, que es constitucional el decreto de 24 de Marzo, vamos á examinar si estamos en el caso de tomarle en consideración ahora. Ha llamado la atención pública, y con razón, la causa de que se trata, porque es una cosa escandalosa. El primer ataque que se ha dado á la Constitución es la infame proclama de ese autor, de Velasco: este ha sido el primer ataque con el que se trató de destruir cuanto se había trabajado por la restauración del sistema, y ha sido el escándalo del pueblo y de la Europa el ver puesto en libertad al autor de esa infame proclama en los críticos momentos en que las convulsiones, las tramas, las maquinaciones contra el sistema van en aumento cada día. No sé yo qué quiera decir esto. La Junta de censura de esta capital declaró el papel altamente subversivo. Y un papel altamente subversivo, ¿qué pena tiene en nuestras leyes? La de la vida. Pues ¿cómo el juez de primera instancia la conmutó en seis años de presidio y luego el tribunal especial de Guerra y Marina estos seis años de presidio los ha conmutado en los seis ó siete meses de prisión que ha sufrido? Por esto digo que yo no lo entiendo. Yo no soy legista; pero cuando reflexiono sobre estas cosas me vuelvo loco, y no encuentro el motivo de ese tira y afloja y esa ley del embudo, ancha para unos y angosta para otros. Sabe uno que si se hubiera tratado de causas de otra clase en esos tribunales, quizá no hubiera sido la sentencia tan benigna; y así es que á otros que se han aprehendido por un exceso de amor á la Pátria y de celo por el Rey constitucional y la Constitución misma, aún no se les han concluido sus causas. Yo creo que esto es de la mayor importancia, y sé que tendrá mil obstáculos á pesar de la decisión del Congreso. Lo miro bajo este aspecto político, el del interés de dar una satis-

faccion á la opinion pública; y como que nadie en la Nacion goza de mejor opinion que el Cuerpo legislativo, por esta consideracion y no por otra es por lo que creo que al Cuerpo legislativo es á quien corresponde nombrar el visitador para esa causa. Digo esto, sin embargo, con harto dolor mio, porque veo que la eleccion de esta persona nos quitará cuando menos un hora de tiempo, mucho más necesaria para ocuparla en otras cosas.

Concluyo, pues, diciendo que en atencion á que está claro y terminantemente prevenido, tanto en la Constitucion como en el decreto que se acaba de citar, el derecho que tienen las Córtes para hacer que se nombre un visitador, debe decretarse esto, y en segundo lugar que sean las Córtes y no otro, por la mayor seguridad de que podrá darse así una satisfaccion á la opinion pública.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Para mí seria indiferente que este nombramiento le hiciera el Gobierno, y aun yo me alegraria de ello; pero no puede ser. Aquí en el decreto hay dos casos: uno cuando lo piden las Córtes y otro cuando lo pide el Gobierno; pero en el caso de ser las Córtes las que tomen esta resolucion, á las Córtes es á quien corresponde nombrar el visitador. Si es el Gobierno quien nombra el visitador, se quedará con los resultados; porque ¿cómo es posible que el Gobierno envíe á las Córtes el resultado de las diligencias de un visitador nombrado por él? Si las Córtes son las que quieren la noticia del resultado de esa causa, ellas son las que deben nombrar el visitador, porque si no, es menester una ley nueva; y ¿dónde está esa ley? En cuanto á si convendrá ó será decoroso que lo nombren las Córtes, que es lo que ha dicho el Sr. Martinez de la Rosa, su señoría conoce que no hay el impedimento de no haber queja, que yo esperaba que lo dijera, porque sabe que quejas las hay en toda la Nacion. Tampoco ha dicho, que yo creia que iba á proponerlo, que es un impedimento el no ser para todas las causas, porque el que puede lo más puede lo menos; y se ha fijado solo en la consideracion de si seria ó no conveniente. Sí: este paso no tiene más que dos piés y con dos piés ha de darse. El primero es el nombramiento del visitador; el segundo el conocimiento. ¿Y cómo podremos darlo si le quitamos un pié? Es imposible: esto seria exponernos á un desaire de parte del Gobierno si este fuera capaz de darnosle.

Esto por un lado. Por el otro, ¿qué han de hacer las Córtes? ¿Cómo han de ver si há lugar ó no á exigir la responsabilidad? ¿Cómo han de ver cuáles son los resultados y los defectos que haya? La responsabilidad puede estar no solo en los magistrados, en los escribanos, sino hasta en el mismo Gobierno. Hé aquí la razon por qué las Córtes han de tener esta facultad. Si esto es así, ¿cómo han de dejar en manos del Gobierno una cosa de la cual puede resultar responsable él mismo? Por otro lado, esto se ha de hacer á satisfaccion de la Nacion y de la justicia, que no han visto aun los pueblos y tanto han ansiado. De esto resultará que queden estos satisfechos de todas maneras; si ha habido maldad, si la ley ha sido infringida, verán la responsabilidad: si no ha habido ni uno ni otro, tendrán que callar y contentarse con que la marcha de los negocios no exija esos castigos que tanto deseaban, y que solo deben recaer sobre los culpados y criminales cuando aquí todos han sido inocentes.

Esa consideracion, que excita á las Córtes á tomar esta medida, es la razon principal de que las Córtes, en uso de sus facultades, sean las que nombren el visitador por sí. Así que, esto viene á ser de absoluta necesidad,

y se debe desechar enteramente mi indicacion ó conformarse con ella tal como está.

El Sr. **CAÑEDO**: Apenas me queda ya nada que decir despues de haber oido el acertado discurso del señor Martinez de la Rosa. A las Córtes no corresponde más que tomar medidas generales, ó exigir la responsabilidad á los empleados públicos en caso de que haya reclamaciones contra ellos. Siendo esto así, pregunto: ¿cuáles son las reclamaciones que hay para exigir la responsabilidad en este asunto al juez que haya dado la sentencia? (*Leyó un Sr. Secretario el artículo del decreto*). Resulta, pues, de la lectura del artículo que pueden disponer las Córtes por sí, ó el Gobierno, la visita para las causas en que se noten abusos, ó cuando despues de sentenciadas se reclamen por notoria injusticia en la sentencia. La cuestion se reduce, puesto que el artículo no previene quién ha de nombrar la persona del visitador, á saber si las Córtes ó el Gobierno han de hacer este nombramiento. Despues de lo que ha dicho el Sr. Martinez de la Rosa, observaré solamente que las medidas legislativas son propias y especiales de las Córtes, y las gubernativas del Gobierno. La medida de decir conviene la visita, está bien que corresponda á las Córtes mejor que al Gobierno; pero nombrar el visitador, no es propio del Cuerpo legislativo. Este es el medio de hacer efectiva la responsabilidad. Y ¿á quién corresponde por la Constitucion? Sin duda al Gobierno, que es á quien le toca ejecutar las leyes; y esto supuesto, hacer las Córtes este nombramiento seria dar lugar al Gobierno á que dijese: las Córtes no depositan en mí toda la confianza que deben tener, y en caso de creerse por las reclamaciones que se hayan hecho, que es conveniente tomar esta medida, creo que á las Córtes no toca hacer otra cosa más que decretar la visita, y que al Gobierno es á quien corresponde nombrar el visitador. No añadiría nada más, si el Sr. Romero Alpuente no me hubiera dado lugar á otra reflexion. Ha dicho S. S. que no conviene ni es político en estas circunstancias que el Gobierno haga el nombramiento, porque acaso no cumpliría, sobre todo si se le podia exigir la responsabilidad. Y pregunto: ¿no es esto declarar que hay hostilidades contra el Gobierno? O las Córtes tienen confianza en el Gobierno, ó no: si tienen confianza, ¿para qué decir si podrá ó no cumplir con las órdenes legislativas? Y si las Córtes no tienen esta confianza en el Gobierno, ¿por qué no le acusan directamente? Yo seré el primero que admita los cargos, si son fundados. De otra suerte, la teoria del Sr. Romero Alpuente produciría la confusion de poderes; porque si el motivo de no permitir al Gobierno la ejecucion de las órdenes es que no inspira confianza á las Córtes, tambien podrán éstas decir que el Gobierno no determine que pase este cuerpo de tropas á tal ó tal punto: y así, esa reflexion del Sr. Romero Alpuente prueba mucho y no tiene solidez, porque seria extensiva á otros casos (*Murmullo*), y no solo descenderíamos á casos particulares, como ha manifestado con la solidez que acostumbra el Sr. Martinez de la Rosa, sino que con ese pretesto confundiríamos todos los poderes.

El Sr. **PRESIDENTE**: Despues de leído el artículo, extraño que V. S. diga eso. El artículo autoriza á las Córtes, así como al Gobierno, á nombrar el visitador. El Sr. Romero Alpuente escogió el medio que le pareció más conveniente. Aquí no hay confusion de poderes ni nada que se le parezca, y extraño mucho que V. S. lo diga.

El Sr. **CAÑEDO**: Y yo extraño mucho que á un Diputado, siendo inviolable por sus opiniones, se le diga

si es conveniente ó no lo que dice. Si no debo decirlo, fórmeseme causa; y si debo decirlo, lo diré á la faz de la Nacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: No se trata aquí de coartar la libertad de ningun Diputado: es demasiado sabida su inviolabilidad. Pero supuesto que la ley autoriza á las Córtes á hacer el nombramiento, ni el que lo propuso ni ninguno de los que lo apoyan se excede, y V. S., con la involucracion de poderes que ha supuesto, más bien se ha excedido, no por no ser inviolable, sino porque no siempre la prudencia está en el punto que debe para sacar la utilidad que la Pátria y la situacion en que nos hallamos exige de un Diputado que debe sacrificar su opinion propia en beneficio de la Pátria.

El Sr. **CAÑEDO**: Lo que la Pátria exige sobre todo, es que cuando doy razones ó estúpidas ó no convenientes, ó equivocadas ó anticonstitucionales, V. S., Sr. Presidente, ó el Sr. Romero Alpuente, ó cualquiera otro Sr. Diputado, me hagan ver mis equivocaciones, errores ó estupidez. Esto es lo que exige el bien de la Pátria, y que en cualquiera circunstancia digan los Diputados francamente su opinion y el pueblo la oiga, y que en los periódicos se me llame estúpido y que se me convenza de mis errores: esto exige la Pátria, y así se hace en Inglaterra y en todas partes. (*Murmullo.*) Por todo lo alegado, insistiendo en las sólidas razones en que apoyó su discurso el Sr. Martinez de la Rosa, mi opinion es que no deben las Córtes mezclarse en este nombramiento, por ser antipolítica esta medida y no convenir con el espíritu del artículo leído, y para dar al Gobierno la confianza que debe tener en la opinion pública. Asimismo convengo en que desde luego se mande por las Córtes que se haga esa visita, encargándole al Gobierno la ejecucion de esa providencia, y que luego se sigan los trámites prescritos para exigir la responsabilidad á quien convenga, caso de que resulte que debe exigirse.

El Sr. **CALATRAVA**: Tan distante como estoy y estaré siempre de que las Córtes se mezclen en las facultades que por la Constitucion y leyes le son propias al Gobierno, lo estaré de que se ataque las que á las Córtes les corresponden con arreglo á la misma Constitucion; y esto cabalmente es lo que se ha hecho en el discurso pronunciado por el Sr. Cañedo. El Sr. Martinez de la Rosa, aunque se ha opuesto á la indicacion, no ha podido menos, siendo consiguiente á estos principios, de confesar que las Córtes podian nombrar este visitador, porque así está declarado expresamente en esa ley; pero cree S. S. que por razones particulares deberia éste nombrarle el Gobierno. Esta es la opinion del Sr. Martinez de la Rosa; pero el Sr. Cañedo ha llevado más adelante la suya. Este señor se ha opuesto á que las Córtes tengan esta facultad, y ha desconocido que la tienen ya por la ley de 24 de Marzo. El Sr. Cañedo, si no me he equivocado, ha dicho que el artículo del decreto citado no estaba terminante acerca del nombramiento de los visitadores; y partiendo de este principio, ha dicho que á las Córtes les corresponde el acordar las visitas, pero que al Gobierno es á quien pertenece nombrar los visitadores. El Sr. Cañedo no ha entendido bien el artículo de la ley de 24 de Marzo, porque éste expresa bien clara y terminantemente que en el caso que las Córtes por sí acuerden la visita, á ellas les corresponde el nombramiento de visitador. Léase el artículo por cuarta vez, y se verá cómo tengo razon en lo que he expresado. Las Córtes pueden excitar el celo del Gobierno para que éste acuerde la visita y nombre

visitadores; pero en el supuesto de que las Córtes sean las que acuerden esta visita por sí, las Córtes deben nombrar el visitador. Esto, en cuanto al hecho de acordar la visita y nombrar visitadores, está bien claramente expreso en la ley; y asegurados de que hay ya una ley que lo previene, por más que la opinion del Sr. Cañedo sea contraria á esta disposicion, este señor, yo y todos debemos sacrificar nuestras particulares opiniones.

Despues de sentar este principio, no puedo menos de convenir con lo que ha dicho el Sr. Palarea, que las facultades que las Córtes tienen para hacer este nombramiento, además de la ley citada, se fundan en una base constitucional. Dijo el Sr. Martinez de la Rosa que en propiedad á quien tocaba el nombramiento de visitadores era al Gobierno, porque á éste segun la Constitucion le corresponde hacer que se administre la justicia pronta y rectamente; pero hay otra base en la Constitucion, que es la citada por el Sr. Palarea muy oportunamente: esta es la facultad que tienen las Córtes de hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos. Y yo pregunto á los señores que se oponen á esta indicacion: ¿cómo en un caso como el presente harán las Córtes efectiva la responsabilidad de los empleados que hubiesen faltado á sus deberes, si no tienen la facultad de examinar las causas para ver si verdaderamente han delinquido ó no? Ha dicho el Sr. Cañedo que esto es una involucracion de principios, que es una confusion de poderes, el tratar de que las Córtes se entrometan en las funciones de esta clase, que considera S. S. propias del Gobierno; pero yo suplico á S. S. que recuerde lo que dice la Constitucion con respecto al Poder legislativo. No solo le da facultades para hacer leyes, sino para hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho y funcionarios públicos, que nada tienen que ver con la formacion de las leyes. ¡Bueno quedaria el Estado, si las Córtes no tuvieran la facultad de exigir la responsabilidad á los funcionarios que abusasen de su destino.

Dije al principio que siendo constitucional la facultad de las Córtes para hacer efectiva la responsabilidad, podian adoptar en este caso dos medidas legales é igualmente justas, cuales son: ó bien la que indica el señor Romero Alpuente, ó que se pida la causa, supuesto que ya está fenecida, y la Constitucion solo prohíbe avocar causas pendientes; y que las Córtes manden que pase á una comision para que ésta presente á la mayor brevedad su dictámen. Digo que hay estos dos medios, sin decidirme por ninguno, pues estando puesta á discusion ya la indicacion del Sr. Romero Alpuente, y siendo constitucional, la aprobaré. Advierto además que esta facultad que tienen las Córtes para nombrar un examinador y llamar á sí esta causa, pues ya está concluida, para ver si há lugar á hacer efectiva la responsabilidad de los jueces, es tan clara y cierta, que yo como particular, ó cualquier ciudadano tiene el derecho de acudir al tribunal á pedir que se le dé un testimonio íntegro de la causa. Vea, pues, el Sr. Cañedo si es justísima la peticion del Sr. Romero Alpuente, y si es clara y justísima la facultad que las Córtes tienen para pedirla y examinarla.

Hay otra razon particular (y en esto no puedo convenir con el Sr. Martinez de la Rosa) para que sea el Congreso el que usando de las facultades que le da la Constitucion, pida la causa y la examine, bien sea nombrando un visitador, ó bien pasándola á una comision; y es que respecto á cuanto se ha hablado de esta causa, tanto en las Córtes como por el público, el honor de

tribunal está interesado en dicho exámen. No digo yo por esto que las Córtes tomen por sí esta medida porque tengan desconfianza del Gobierno; no, Señor. El Sr. Cañedo no tiene más que un modo para mirar las cosas. Yo estoy muy distante de desconfiar del Gobierno; pero quiero que así como la sospecha ha sido pública, sea pública también la satisfacción. El Gobierno podría hacer la visita de esta causa; pero las operaciones del Gobierno no tienen aquella publicidad que las operaciones de las Córtes; y examinándose por éstas, el pueblo de Madrid y el pueblo español podrá rectificar su opinión, si estuviere equivocada, al mismo tiempo que la opinión del tribunal quedará en el lugar que le corresponde, porque yo estoy persuadido de que no ha faltado á sus deberes. De este modo el pueblo se satisfará, y las Córtes darán á la Nación un testimonio de que no miran con indiferencia estos asuntos cuando se cree ó sospecha que puede haberse obrado contra las leyes. Así, pues, apoyo la indicación del Sr. Romero Alpuente, reservándome la facultad de proponer al Congreso la otra medida que he indicado, en caso que las Córtes no acordasen la que se discute.»

Declarado el punto suficientemente discutido, dijo el Sr. Conde de Toreno que se atrevía á suplicar al señor autor de la indicación que adoptase la medida propuesta por el Sr. Calatrava, á saber, que se pidiese la causa y pasase á una comisión del Congreso para que diese su dictámen sobre su resultado; pues éste, además de ser un arbitrio muy conforme á la Constitución, era el medio de evacuar con más prontitud este negocio, sin llegar al caso de hacer acepción de personas y gastar el tiempo que tanto necesitaban las Córtes.

Convino en este pensamiento el Sr. Romero Alpuente, y en su virtud se reformó la indicación dejándola reducida á los términos en que queda inserta, y las Córtes acordaron que se pidiese al Gobierno la causa con urgencia,

Aprobaron las Córtes el dictámen que sigue, de las comisiones especial de Hacienda y de Agricultura:

«Las comisiones reunidas especial de Hacienda y de Agricultura han examinado la indicación del Sr. Moreno Guerra sobre las liquidaciones de los suministros hechos á las tropas españolas por los particulares y los pueblos en la pasada guerra de la Independencia, y los incalculables perjuicios que pueden resultar á la Nación si no se dan reglas rigurosas y ciertas para hacer las liquidaciones, evitando fraudes; y opinan que mientras con los debidos conocimientos presentan á las Córtes el plan ó proyecto de ley que se les ha encomendado, deben éstas mandar suspender las liquidaciones de suministros, y que las ya hechas no sean admitidas, ni en las subastas de bienes nacionales, ni en pago de contribuciones, hasta que se den las reglas que se han de seguir para ajustar y liquidar dichos suministros. Las Córtes, sin embargo, determinarán lo más conveniente.»

El Sr. Calatrava continuó la lectura del proyecto del Código penal, suspendiéndola en el art. 158. (Véase el Apéndice al Diario núm. 54, sesión del 22 de Abril.)

Se dió principio á la discusión de señoríos; sobre lo cual tomó la palabra y dijo

El Sr. MARTEL: Me veo precisado en mi discurso á hablar poco sobre este asunto, porque se ha dicho cuanto creo necesario, ni parece justo molestar al Congreso reproduciendo las ideas que he manifestado ya sobre esta materia; sin embargo, no puedo dejar de decir antes de todo que la cuestión, muy sencilla en vista de todo cuanto se ha hablado, cada día se pretende hacer más ininteligible. Ayer oí al Sr. D. Felipe Navarro, el cual en su discurso intentó persuadir que este negocio estaba ya concluido, porque aprobado por las Córtes el artículo 1.º, quedaban extinguidos los señoríos territoriales y solariegos. No puedo menos de confesar á las Córtes que no me avergüenzo de decir que no entiendo la materia con la exactitud y profundidad que corresponde á los jurisperitos; sin embargo, no puedo dejar de decir que no comprendo, ni creo que nadie pueda comprender, que aprobado el primer artículo debe entenderse aprobado el 2.º.

El art. 1.º dice así (*Leyó*). Por lo mismo, el artículo habla de prestaciones y derechos, etc., que tienen su origen en título señorial, y de estos mismos habla la comisión de las Córtes del año 11. Si no fuese así, muy inútil hubiera sido seguramente la discusión que se ha tenido, y que los señores de la comisión hayan empleado su talento é instrucción en redactar los demás artículos. En este segundo artículo se habla precisamente de los señoríos territoriales y solariegos, y no de los feudales y jurisdiccionales; no de todos los que pertenecen á la palabra *señorío*, sobre la que se han confundido las diferentes acepciones de que es susceptible. Para mí, pues, en el art. 1.º no está incluida la cuestión sobre los señoríos territoriales y solariegos: esta cuestión empieza en el art. 2.º Las Córtes del año 11 manifestaron muy juiciosamente, como correspondía, la diferencia que había entre los señoríos territoriales y solariegos y entre los jurisdiccionales; diferencia expresamente marcada en el dictámen de la comisión, la cual, entre otras cosas, dice (*Leyó un párrafo de la pág. 17 del dictámen, que empieza: Al señorío, etc.*) No obstante, para renovar más las ideas, con este motivo leeré lo que la comisión expuso á las Córtes (*Leyó*). Estos son los principios que se han sentado. Los señoríos tenían dos conceptos: señoríos jurisdiccionales, que como tales comprendían el ejercicio de la soberanía ó de una porción de ella, que exigían derechos, contribuciones, servicios personales, etc.; todo lo que tiene relación á esto ha quedado completamente abolido en el primer artículo; pero tenían además dominio particular sobre la propiedad del terreno, y esto es lo que se discute, y lo que designado con las palabras señorío territorial ó solariego, se declara reducido á la clase de propiedad particular. Con que tanto la comisión de las Córtes extraordinarias, como la actual, han reconocido la gran diferencia que hay entre los señoríos de que habla el art. 1.º y los del 2.º, que está sujeto á discusión; y decir que por el 1.º están abolidos los del 2.º es una equivocación. El 2.º no trata de señoríos jurisdiccionales, sino de territoriales y solariegos, los cuales consisten, no en el ejercicio de una parte de soberanía, ni en el derecho de imponer contribuciones, sino en el de percibir prestaciones en razón á la cesión hecha del dominio útil de aquella propiedad en favor del poseedor de él.

Se dice: ¿estos señores deben conservar esta clase de señoríos, ó no? La comisión antigua y la moderna convienen en que siempre que tengan título legítimo le deben conservar, lo cual confirma que no se trata de señoríos jurisdiccionales, porque estos no se podrían conservar ni

con título ni sin él, y en consecuencia no podía en ningún caso formar la comision la idea de que pudieran mantenerse en ellos. Todos los títulos que pueda presentar un señor, por los cuales crea que debe ejercer jurisdicción, de nada le pueden valer. Tratándose de los privilegios se dijo lo mismo, privándoles de todos por ser contrarios á los derechos de todos los españoles. Hoy no estamos en este caso, sino en el de uno que habiendo sido señor jurisdiccional y feudal, no le ha quedado más que el dominio de una propiedad particular, la cual la comision pasada y la presente conceden que debe quedar en la clase de las demás. Y se pregunta: ¿deben los señores conservar este derecho, ó no? Yo creo que esta es la cuestión; y si no, no sé cuál pueda ser. ¿Debe conservarse á esos señores una cosa que consiste en el derecho de propiedad, porque habiendo sido dueños directos de ella, la cedieron á otros con la condicion de que dieran tanto trigo ó dinero? No niega la comision que se les deban conservar los señoríos; pero quiere que previamente presenten los títulos, y entre tanto sean despojados, y si resulta que tienen derecho á ellos, se los conserven; pero si resulta que son reversibles á la Corona, ó que no se han cumplido las condiciones con que se concedieron, queden privados de ellos. Acerca de esto debo hacer dos observaciones: primera, la que se ha hecho repetidas veces, á saber: que ni á la comision ni á las Cortes se les ofreció jamás que se tratase de reversion á los pueblos, sino á la Nacion; porque si se probaba que era nulo el establecimiento de este contrato por no pertenecer á los señores la reversion, seria á favor del Estado, mas no de los pueblos; y en consecuencia, no sé cómo ó en qué puede fundarse la idea de que vamos á hacer un beneficio á los pueblos. Yo creo que se les debe hacer un beneficio, pero no por este camino, sino por los que se han indicado ya aquí. Se les deben bajar las prestaciones, y arreglarlas por los principios de justicia; pero declarar por punto general que cuando de la presentacion de los títulos resulte que no son justos los contratos, deban volver á los pueblos las posesiones sobre que recaian las prestaciones, ya se ve que no cabe en la opinion de ninguno.

Mucho menos creo que tanto los señores de la comision, cuya instruccion yo respeto, y quisiera haber encontrado razones que me convencieran para unirme á su modo de pensar, pero por desgracia no las he hallado; que tanto estos señores, digo, como todos los demás, estén en el caso de decidir por temor de ninguna especie. Los legisladores de España no tienen ni pueden tener más miras que la rigurosa justicia: si los señores tienen derechos, debemos reconocerlos, así como los que tengan los pueblos ó la Nacion, y no estamos autorizados para violar los principios de la justicia. Hallándose esta cuestion reducida á si ese derecho de propiedad se ha de conservar ó no, creo que por los principios generales de toda legislacion está reconocido que no se puede despojar á uno mientras no haya razon fundada y plenamente demostrada. Jamás se ha despojado á uno de la propiedad sin asegurarle antes en la posesion, y mucho más si tiene la prescripcion en su favor. No creo que se pueda citar un ejemplo de una sociedad culta que haya privado á uno de la posesion, y de esto se trata. Siendo, pues, evidente que los poseedores actuales de estos derechos de propiedad tienen á su favor la prescripcion, y la posesion inmemorial en que está fundada, creo que no hay derecho para empezar por despojarlos; pero se les debe traer á juicio de propiedad, para ver si sus títulos son legítimos, y para esto es menester que los ex-

hiban: no hay duda ninguna. Debe verse si la adquisicion fué legítima ó no, y si son de naturaleza reversible ó no, para lo cual es preciso examinar las condiciones, y si se han cumplido ó no. Esto debe hacerse en el juicio de propiedad; pero entre tanto ampararlos en la posesion, no turbándolos en ella hasta que fenecido el juicio se vea si la posesion fué nula, y aquel derecho vuelva á quien pertenezca legítimamente.

Concluyo con dos ligeras reflexiones, mediante á que el remedio de este mal se ha dado ya radicalmente en la ley de vinculaciones, pues por la libertad concedida á la propiedad, como dijo muy bien el Sr. Martinez de la Rosa, dentro de pocos años estos bienes estarán repartidos en muchas manos. Digo, pues, que con el deseo del acierto y del bien de los pueblos, podria encontrarse un medio de conciliar esta divergencia de opiniones, y darse una ley por la cual, no turbando en su posesion á los señores, y oyendo á éstos, á los pueblos y al fiscal público, formándose, como dice la comision, un expediente instructivo, breve y reducido á examinar los títulos, procurando recorrer todos los rincones, se diese una declaracion definitiva.

¿No reconoce la comision que aquellos señores que presenten títulos contra los cuales no resulte nulidad, han de continuar gozando estas prestaciones? Pues bien: estos juicios podrán durar un año ó medio; y unos señores que han estado ciento ó doscientos años disfrutándolas, ¿qué inconveniente habrá en que continúen un año más?

Por último, no puedo en manera alguna aprobar el artículo 2.º en los términos que le presenta la comision, y desearia, para concluir este negocio que tanto ocupa la atencion de las Cortes, que la comision volviese á reconocerle y viese si habia algun medio de conciliar los derechos particulares de cada uno con los principios de la justicia y de la conveniencia pública, y propusiese un proyecto de ley que llenase este objeto.

El Sr. CALATRAVA (como de la comision): Señor, parece que estamos discutiendo nuevamente el proyecto en su totalidad, porque observo que no solo se reproducen los argumentos que se hicieron cuando se discutió en aquella forma, sino que se trata de hacer objeciones que no son oportunamente traídas para el artículo que se está discutiendo ahora, sino que pertenecen á los artículos 4.º y 5.º Debo ante todas cosas deshacer dos equivocaciones que, si no me engaño, padeció mi digno compañero el Sr. Martinez de la Rosa antes de ayer. La primera fué decir que la comision identificaba el señorío con el dominio. Insistiendo el Sr. Martinez de la Rosa en confundir estas dos cosas, que la comision desde el principio está empeñada en separar, porque jamás ha pretendido identificar el dominio con el señorío, dijo, para probar su asercion, que la comision en uno de sus artículos usaba de la voz enfitéusis de señorío; de donde infirió S. S. que en esta expresion de enfitéusis de señorío confundia el señorío con el dominio. Me parece que esto fué lo que dijo S. S., y podrá rectificarme si me equivoco. En el mismo artículo que ha citado el Sr. Martinez de la Rosa como prueba de su juicio, está la mejor contestacion en favor del dictámen de la comision, y el convencimiento de lo distante que ha estado ésta de confundir el dominio con el señorío. En el título mismo podria haber visto el Sr. Martinez de la Rosa cómo distingue la comision los enfitéusis de señorío de los enfitéusis alodiales. El art. 8.º dice (*Leyó*). Yo esperaba que el Sr. Martinez de la Rosa se hubiese hecho cargo de esta diferencia, la cual basta

para convencer á S. S. que cuando la comision habla de enfiteúsis de señorío, distinguiéndolos claramente de los enfiteúsis puramente alodiales, no ha podido caber en su cabeza llamar enfiteúsis de señorío á los de propiedad particular, ni confundir uno con otro, esto es, el dominio con el señorío. Creo que esto basta para responder á la primera equivocacion. La segunda fué que yo habia dicho en uno de mis discursos primeros que estaríamos todos conformes si el art. 5.º del decreto de 6 de Agosto, en vez de decir: «los señoríos territoriales y solariegos queden en clase de propiedad,» dijera: «todos los señoríos territoriales y solariegos pertenecen á la clase de propiedad particular, excepto los que sean de naturaleza de reversion.» He visto el discurso, que está ya impreso en el *Diario*, y no consta que dijese eso. Lo que dije fué que el art. 5.º del decreto de 6 de Agosto no contiene una regla general con una excepcion, como aseguró el Sr. Martinez de la Rosa, sino un principio con una condicion, sin la cual no existia aquel principio; mas no pude convenir en que, si estuviera concebido en aquellos términos, estaríamos conformes. Lo que dije y diré siempre, mientras las Córtes no aprueben otra cosa, es que por el decreto de 6 de Agosto no pertenecian á la clase de propiedad particular más que aquellos señoríos que con la presentacion de títulos resultase que no eran de reversion á la Corona, ó que habian cumplido sus condiciones. Esto digo respecto á las dos equivocaciones que, en mi concepto, ha padecido el Sr. Martinez de la Rosa. Y procurando contestar á alguna de las objeciones que tengo presente se han puesto al dictámen de la comision, diré que el argumento que hizo el Sr. Martinez de la Rosa, fundándose en que si bien habia leyes en favor del dictámen de la comision, tambien habia otras en contra, y algunos pasajes de la historia contrarios á los que la comision citaba, hace mucho honor al ingenio de S. S.; pero, en mi concepto, no tiene una gran fuerza considerado en el crisol de la razon.

El Sr. Martinez de la Rosa se descartó de los argumentos de las leyes y de la historia, diciendo que hay otros pasajes de ésta y otras leyes que hablan en contrario; pero es necesario que no salgamos tan fácilmente de esta dificultad. Es verdad que se han citado algunas leyes por los señores que impugnan el dictámen de la comision, que parece que interesan estas concesiones hasta cierto punto; pero es necesario que convengamos en que son más en número y más respetables las leyes que desde que hay España están prohibiendo y desconociendo el principio de estas prestaciones. Hay algunas leyes en contrario, y yo lo reconocí desde el principio; pero son mucho más respetables, repito, aquellas en que se apoya el dictámen de la comision, porque son leyes fundamentales, digámoslo así, de la Monarquía, conocidas entre nosotros desde que tenemos un Código regular, y que jamás han sido revocadas del modo que fueron establecidas. Porque no deben tener igual valor las leyes hechas de acuerdo de las Córtes que las hechas por mera voluntad de los Reyes, arrancadas muchas veces por el influjo de los mismos interesados, y yo á estas no las llamaria leyes, sino ordenanzas, decretos interinos, á que dió fuerza la debilidad de la Monarquía, y en las otras veo yo el interés de los pueblos y de la Nacion, que es lo que da el carácter de ley. Porque ¿qué tiene que ver una ley como la de Enrique IV con las que se dieron de acuerdo con la Nacion por Don Juan II? Así, no es tan fácil salir del argumento con decir: «si hay leyes en pró, tambien las hay en contra.»

Es necesario clasificar las que se hallan en un sentido y en otro.

Acercándose más á la cuestion el Sr. Martinez de la Rosa, insistió, á pesar de tantas y tan repetidas explicaciones como ha dado la comision, en confundir el señorío con el dominio. A mí me faltan ya razones para decir, sin fastidiar al Congreso, que ni la comision actual ni la comision del año 13 han confundido, cuando hablan de señoríos, los derechos de propiedad particular. Así se ha dicho en el informe y en los discursos que han hecho los señores que defienden el dictámen; y yo, á nombre de la comision, he protestado que si esto no bastaba, daríamos todas aquellas explicaciones que se exigieran de nosotros. Yo no sé si cabe más franqueza; y despues de todas estas explicaciones, todavía se insiste en que por señorío se entiende dominio, desentendiéndose de las razones que ha dado la comision. El Congreso me permitirá que incurra en algunas repeticiones, porque veo que no se hace más por los señores que impugnan el dictámen que reproducir las mismas razones á que ya se ha contestado varias veces, y no sé cómo contestar á ellas. He dicho y repito, y está consignado en el informe de la comision, que por señoríos territoriales y solariegos no se entienden los derechos de propiedad particular, ni los dominios puramente alodiales: que la comision lo entiende en los términos propios que lo entienden nuestras leyes que se han leído muchas veces, y de que yo extraño se desentienda el Sr. Martinez de la Rosa. He dicho que el que escribe ó trata de una materia, cumple con fijar antes la significacion que da á las palabras, y con arreglo á esta significacion se le debe impugnar. Esto no se ha hecho con la comision, á pesar de tantas explicaciones como ha dado. He dicho tambien y repito que no entiende la comision por señorío sino lo que entienden todos generalmente: «aquellos territorios que han tenido unida la jurisdiccion hasta el año de 1811;» que si esto no se hallaba bastante claro en el decreto, estábamos prontos á explicarlo más. ¿Qué otra cosa se puede exigir de nosotros? ¿Por qué se insiste tanto en hacer explicaciones con unos mismos argumentos? ¿Y por qué hacer de esta cuestion, que debe ser puramente legal, una cuestion académica? ¿Por qué argüirnos, no con lo que dice la ley, sino con lo que dice el Diccionario de la lengua, como si el Diccionario fuera el que debiera darnos el verdadero significado de estas palabras? No es el Diccionario el que nos debe sacar de esta dificultad, sino las leyes mismas. Ya he dicho otra vez que estas son palabras técnicas, cuya significacion se debe buscar en nuestras leyes: y ya que insistió el Sr. Martinez de la Rosa en leer por tercera vez la ley de Partida, debió hacerse cargo de la ley con que se ha contestado otras tres veces, y que fija la significacion propia de la palabra señorío. Y si en una ley de la 3.ª Partida se confunden estas dos voces, otra posterior, que es la 1.ª, título XXV, Partida 4.ª, cuando descende á explicar la palabra señorío, lo entiende como la comision. En España jamás se ha llamado señorío á la propiedad particular (*Leyó*). «Ley 1.ª Qué cosa es señor, et qué cosa es vasallo. Señor es llamado propiamente...» Llamo la atencion del Congreso. Luego cualquiera otra significacion que se dé á la palabra señor es impropia: la propia es esta; y cuando la comision se funda en una ley que da esta significacion como propia, la comision merece que se conteste con arreglo á esta ley. «Aquel que ha mandamiento et poderío sobre todos aquellos que viven en su tierra, et á este tal deben todos llamar señor.»

Sigue luego la ley hablando de cuántas maneras hay de señorío y vasallaje, que, como se ha visto, tienen la verdadera inteligencia que se ha dado por la comisión.

Es cierto que algunas leyes anteriores, por el mal uso que se hacía de las palabras, confundían el señorío con el dominio; pero aquí vemos cuán sabiamente lo distingue esta y señala la significación propia de las palabras. Vuelvo á decir, para que no se me repita este argumento, que la comisión cuando habla de señorío no habla directa ni indirectamente del dominio ni de la propiedad particular; habla solo de señoríos que han tenido reunida la jurisdicción hasta que se dió el decreto de 6 de Agosto. Si no se cree bastante claro el artículo que se discute con las explicaciones que se han dado ya, la comisión está pronta á expresarlo así; mas añadiendo que nosotros, no solo tenemos por señoríos los que han tenido reunida la jurisdicción hasta el decreto de 6 de Agosto, sino que creemos que no puede haber señorío territorial y solariego sino en aquellos pueblos en que el antiguo señor tenía la potestad, no dominio, en todo el término del pueblo; de modo que yo creo imposible, fundado en las mismas leyes, que haya señorío sino en el término redondo del pueblo, y no puede haberlo en tal ó cual finca en particular. En estos términos entendemos nosotros el señorío, y estos son los de que habla el decreto de 6 de Agosto, los términos en que se expresó la comisión del año 13, y los de la comisión actual. ¿Se nos argüirá de que se confunden las palabras señorío y dominio?

Insistiendo el Sr. Martínez de la Rosa en el concepto equivocado de que la comisión comprende en su proyecto de ley, así el señorío propiamente llamado según lo entiende la ley, como la propiedad de dominio, nos arguyó con los artículos del Diccionario de la lengua castellana. Cabalmente he visto el Diccionario, y así como el Sr. Martínez de la Rosa advirtió que efectivamente confunde estas palabras (sin embargo de que no es el Diccionario á quien debemos atenernos, porque no tiene la obligación de saber la significación propia de una palabra técnica, forense y legal, sino á los Códigos), así como, repito, éste en algún artículo confunde el señorío con el dominio, pudo ver también el Sr. Martínez de la Rosa cómo el Diccionario le daba la significación propia, la misma que le da la ley que acabo de leer. El que yo tengo es del año 91, y acaso consista en esto la diferencia. Es verdad que en un sentido dice: «Señor: el dueño de alguna cosa, que tiene dominio y propiedad en ella;» pero en la acepción cuarta se lee: «Señor: el que posee estados y lugares con dominio y jurisdicción en ellos.» Este es el señor justamente según lo entiende la comisión y la ley. Y ya que se nos arguye con uno de los extremos del Diccionario, ¿por qué no se nos arguye con el otro? Ya que se hace cargo de la significación de la ley de la Partida 3.^a, ¿por qué no hace mérito también de la 4.^a? Esta equivocación la llevó adelante el Sr. Martínez de la Rosa, que confundió no solo el señorío con el dominio, sino hasta la propiedad del suelo con el señorío territorial y solariego. Para el Sr. Martínez de la Rosa fué una misma cosa propiedad de solar, dominio de suelo y señorío solariego; y cabalmente son cosas tan otras y diferentes, que yo creo que S. S. conocerá que se ha equivocado. Solar es diferente cosa que solariego: solar llamamos á aquella área en que está edificada una casa, ó en que ha estado. Casa solariega ya se sabe que es la radical de una familia noble. Pero solariego en España ¿tiene que ver algo con el dominio ó la propiedad de un terreno? No, Señor. Señorío solarie-

go no es propiedad de un terreno; es señorío de un territorio en que el dueño ó señor ha tenido derecho de tener solariegos. Y solariego ¿es el que habita simplemente en el territorio? Solariego era un siervo adscrito á aquel terreno; un natural, como dicen las leyes de Partida, un vasallo del señor. Solariego dice la ley... (y es el modo de quitar toda disputa). Después de explicar cuántas maneras son de señorío y vasallaje, dice la ley 3.^a, Partida 4.^a, título XXV: «Et solariego tanto quiere decir como home que es poblado en suelo de otri: et este atal puede salir cuando quisiere de la heredad con todas las cosas muebles que hi hobiere; mas non puede enagenar aquel solar nin demandar la mejoría que hi hobiere fecha; mas debe fincar al señor cuyo es, etcétera;» y las leyes siguientes descienden á expresar por menor las obligaciones de estos solariegos con respecto á su señor, como del señor con respecto á sus solariegos.

Pero yo no esperaba ciertamente que cuando la comisión hablaba de señoríos territoriales y solariegos se le dijese que comprendía la propiedad del suelo, y aun lo confundía con el solar. Puede uno poseer la mitad de España y no ser señor territorial ni solariego: será dueño del territorio, pero señor del territorio no, ni menos señor solariego, porque habitarían ó cultivarían aquellas tierras colonos como colonos; más no vasallos, no siervos adscritos. Creo que también bastará esto para que de una vez fijemos el significado de las palabras, y se conocerá que cuando la comisión habla de señorío territorial y solariego, está muy lejos de pensar lo que ha creído el Sr. Martínez de la Rosa. Acercándose S. S. al art. 2.^o, reprodujo todos los argumentos que habían hecho, así S. S. como los demás señores que han hablado acerca de la inteligencia del art. 5.^o del decreto de 6 de Agosto, haciendo no pocas ingeniosas interpretaciones de las palabras «quedan desde ahora, etc.» Noto, sin embargo, que los señores que han impugnado el dictámen de la comisión, no han tenido á bien hacerse cargo de los principales argumentos que hemos presentado los que hemos hablado en su favor. Todavía no he oído contestar á la reflexión que ha hecho la comisión, y se ha repetido por algunos señores, á saber, que tratándose ahora solamente de fijar la verdadera inteligencia del art. 5.^o del decreto de 6 de Agosto de 1811, parece que nada hay más propio para darle su verdadera inteligencia que oír á sus primeros autores. Esto se ha dicho varias veces, pero no se ha contestado á ello. Además se ha tratado de acudir á razones de comparación y de semejanza. Pero ahora que vemos que los mismos Diputados que concurrieron á la formación de esta ley de 6 de Agosto de 1811 lo interpretan del mismo modo que sienta la comisión, ¿hemos de presumir que sea menos exacta la interpretación que ésta hace del art. 5.^o, que la que quieren darle los señores que la impugnan?

Los Sres. La-Santa y Quintana han leído el *Diario* y las sesiones de las Cortes relativas á este decreto, de cuya lectura resulta que así las Cortes extraordinarias que lo resolvieron después de una larga discusión, como los que redactaron esta misma discusión, entendieron el decreto como lo ha entendido la comisión, y á esto no se contesta. ¿Y se dará más fuerza á las razones que alegan los que impugnan el dictámen de la comisión, que á las que se dan por los autores del decreto y por lo que consta de las sesiones? Me parece que si se hace este exámen con imparcialidad, más fuerza deben tener las razones alegadas por los autores del decreto. Desde

que se dió el decreto, estoy por decir que todos los pueblos le han entendido como lo interpretó la comision del año 13 y como lo interpreta ahora la actual. Ninguno ha vacilado en su verdadera inteligencia; y si no, yo suplico al Sr. Secretario ó á cualquiera Sr. Diputado que se acerque á ver el expediente, y encontrarán en las representaciones que vinieron en el año 14 á las Córtes y posteriormente, que los pueblos han entendido el decreto de la misma manera que lo entendió la comision del año 13 y ahora la actual; todos han entendido que no se elevaban á la clase de propiedad particular aquellos señoríos territoriales y solariegos que fuesen reversibles á la Corona ó no hubiesen cumplido sus condiciones, lo cual resultará de la presentacion de los títulos. Pues ¿en qué consiste que estos pobres pueblos han vacilado poco en su verdadera inteligencia? Yo creo que no consiste en otra cosa sino en que la verdad está bastante manifestada, y es sumamente poderosa cuando se descubre, y en que estaba claro el decreto de 6 de Agosto. ¿Desconocemos que el art. 5.º del decreto de 6 de Agosto no declara en clase de propiedad particular más señoríos que aquellos en que resulte por la presentacion de títulos haberse cumplido las condiciones del contrato, ó ser irreversibles? Pues para esto es necesario que se presenten los títulos. Que se diga de cualquier modo, para mí es evidente que para la aclaracion no se necesita más que la simple lectura del art. 5.º del decreto; porque si no significa esto, ¿qué es lo que quiere significar? Si no se han de presentar los títulos para ver los señoríos territoriales y solariegos que son de propiedad particular, ó de calidad irreversible, ¿por dónde se ha de averiguar? ¿Se han de considerar desde luego en clase de propiedad particular, á pesar de lo que previenen las leyes, antes de la presentacion de los títulos? ¿Es esto lo que quiere decir la ley? Entonces sí que el decreto de 6 de Agosto era insignificante. Y ó significa lo que la comision entiende y yo acabo de decir, y para ello es necesario presentar títulos, á fin de saber cuáles son los que deben considerarse en clase de propiedad particular, ó se necesita que los pueblos hagan una prueba que no pueden hacer por carecer de documentos y de los medios legales de hacerla.

Esforzó el Sr. Martinez de la Rosa un argumento intercalando ó mezclando el art. 5.º con el 6.º, y dijo que interpretando el 5.º por el 6.º del decreto, los señoríos son de propiedad particular, y que no entendiéndose de este modo, contenia un sentido vicioso, y por lo mismo se consideraban como contratos de particular á particular los celebrados entre los antiguos señores y antiguos vasallos. Añadió el Sr. Martinez de la Rosa: ¿cómo es que este art. 6.º previene que se consideren desde ahora como contratos entre particulares los que se hayan celebrado entre los antiguos señores y vasallos? Deduciendo de aquí esta consecuencia: luego sin necesidad de presentar los títulos deben considerarse estos señoríos como propiedad particular. Pero el Sr. Martinez de la Rosa debió hacerse cargo de que estos dos artículos van íntimamente enlazados: así, dice el 5.º que manifiesten los títulos, y el 6.º se funda en esta condicion del 5.º para continuar en la posesion de la propiedad, á saber, que resulte de los títulos que los señoríos territoriales y solariegos no son de naturaleza reversible, ó que han cumplido sus condiciones. Pues estos títulos serán los que hayan de acreditar esta propiedad; es decir: cuando resulte de los títulos, ó cuando se presenten los títulos (si se quiere hacer diferencia entre *resulte* y *presenten*), que son los señoríos territoriales y solariegos

de naturaleza no reversibles, ó que se han cumplido sus condiciones, entonces es cuando los contratos entre señores y vasallos deben considerarse como contratos de particular á particular. Esta condicion de la presentacion de títulos es la base de ambos artículos. Queda respondido de una manera convincente, á mi entender, el argumento del Sr. Martinez de la Rosa, en que tanto ha insistido S. S.

No hablaré ahora de la prescripcion, ni de la posesion, ni de si se exigen más pruebas que la presentacion de títulos, ni de si debe ó no suspenderse la posesion hasta la presentacion de títulos, porque esto toca al artículo 5.º que está más adelante: ahora solo tratamos del 2.º, al cual debemos ceñir la discusion actual. Ya se declaró suficientemente discutido el proyecto en su totalidad, y hemos entrado en la discusion por artículos. Ahora no tratamos de prescripciones, ni despojo, etc.; no se trata de otra cosa que de si para considerarse los señoríos en clase de propiedad particular se han de presentar los títulos: lo demás pertenece á los artículos 4.º y 5.º Fijemos, pues, la cuestion en si es necesaria la presentacion de los títulos para saber si han de considerarse como propiedad particular los señoríos territoriales y solariegos, que es de lo que trata el artículo que se discute. Pero como se ha vuelto á reproducir cuanto se ha dicho en la discusion sobre la totalidad del proyecto, de la prescripcion, de la posesion, etc., no puedo menos de responder á un argumento que se ha hecho sobre esto, aunque no me parece muy notable. Creo que el señor Martinez de la Rosa y el Sr. Martel han reconocido como indispensable la presentacion de los títulos para el juicio de propiedad, y uno y otro señor han convenido en que no hay otro medio de conocer si estos señoríos territoriales y solariegos son ó no son de propiedad particular, que el presentar los títulos; pues si no hay otra prueba... (*El Sr. Martinez de la Rosa pidió la palabra, y dijo el orador que no tenia inconveniente en permitir que desde luego hablase S. S., si era para deshacer alguna equivocacion. El Sr. Martinez de la Rosa contestó que eran varias las equivocaciones; y siguió el orador.*) Creo, repito, que tanto el Sr. Martinez de la Rosa como el Sr. Martel han dicho que para conocer si son ó no de clase de propiedad particular estos señoríos es indispensable la presentacion de títulos: y para evadir esto han inventado el ingenioso artificio de confundir el juicio posesorio y el de propiedad. Ahora no se trata (dicen S. SS.) más que del juicio posesorio, en el cual no se exigen los títulos: basta saber que los señores poseen, y de este modo continúan poseyendo. Pero este argumento no viene bien en la cuestion presente. Desde que hay señoríos en España, y desde que hay juicios de incorporacion ó de reversion, etc., no se ha hecho esa distincion entre el juicio posesorio y el de propiedad: en esta clase de juicios se ha empezado siempre presentando títulos, y nunca se ha admitido demanda de mantenimiento en la posesion sin esta presentacion. ¿Qué se diria si en un juicio de incorporacion ó reversion saliese un señor diciendo: yo no contesto; pero manténgame Vd. en la posesion? Bueno fuera que cuando se presentase un fiscal con la demanda de reversion ó incorporacion de algun señorío á la Corona, saliese el dueño diciendo: no presento títulos; manténgaseme en la posesion. Por las leyes que han regido hasta aquí, jamás se ha admitido ese juicio de mantenimiento en la posesion sin presentar los títulos; no, Señor. No se parece, como dije el otro dia, una demanda de incorporacion á los otros juicios: la demanda empieza por exigir el demandante del demanda-

do la exhibicion del título. Señor, no queramos dejar á los pueblos en peor estado que el que tenian antes del decreto de 6 de Agosto, ni queramos introducir una legislacion nueva: estos juicios se han seguido siempre uniformemente: la ley no reconoce posesion ni propiedad sino conforme á la misma ley. La comision con franqueza está diciendo que el punto de la cuestion es si estos señoríos deben ó no considerarse como propiedad particular sin la presentacion de títulos. Los que han hecho supuesto de la dificultad, son los que han dicho que hay propiedad particular y se les despoja de ella: yo no hago supuesto de la dificultad; digo, sí, manifestando mi opinion sobre la propiedad, que no hay tal propiedad mientras de los títulos no resulte que estos señoríos no son incorporables, ó que han cumplido sus condiciones. Estamos en el principio del Sr. Martinez de la Rosa, que no hay propiedad sino conforme al tenor de la ley: pues es así que segun el tenor del decreto de 6 de Agosto, art. 5.º, no son propiedad los que sean reversibles á la Corona ó no hayan cumplido las condiciones, ¿cómo, pues, es posible saber si son propiedad ó no sin presentar los títulos? Y si no es esta la inteligencia que debe darse al art. 5.º, dígaseme por cualquiera Sr. Diputado que guste, cuál debe ser. Si no ha de resultar de los títulos la averiguacion de los señoríos que son de propiedad ó no, ¿de dónde ha de resultar? ¿O se quiere que continúen los señoríos, aunque desnudos del vano nombre de la jurisdiccion, haciendo los mismos estragos que hasta aquí? De esta suerte quedarán en peor estado los pueblos.

A este propósito me permitirá el Congreso que lea un párrafo, por no presentarlo como argumento mio, de cierto papel ó Memoria que se repartió impresa en las Córtes extraordinarias, contestando á este argumento; porque si la inteligencia del decreto de 6 de Agosto no es la de que la propiedad sea conforme á lo que resulte de los títulos, no sé cuál pueda ser, y entonces los pueblos van á quedar peor que antes de la publicacion del decreto. Si ya tienen todos los derechos de la propiedad los señoríos territoriales y solariegos, quedan los pueblos en peor estado que antes. Este argumento, que no tendria fuerza quizá dicho por mi boca, lo oirán las Córtes escrito por uno de los ciudadanos de este pueblo. Se hace cargo de la mala inteligencia que le daba el Tribunal Supremo de Justicia y de la inteligencia que le daban las Córtes, y dice así: «Pero no es este el decreto de 6 de Agosto de 1811, segun siente el Tribunal Supremo de Justicia: él concreta todo el espíritu de la ley, y puesto en su foco, resulta solo que los señoríos territoriales, á quienes ninguna ley miró jamás como propiedades particulares, lo son de hoy más por virtud de ella, y que para que los pueblos hayan de adquirir los beneficios que el susodicho decreto dispensa, es forzoso que contiendan, no ya con señores, cuyos derechos efimeros ningun apoyo tenian en las leyes, sino con propietarios que por otros de una gerarquía sublime protegen y amparan esas mismas leyes. Si tal es el espíritu del decreto que citamos; si tales son sus funestas consecuencias, ¡ojalá nunca hubiese existido! ¡Ojalá se aniquile por el Congreso nacional! Al menos, contendere-mos sin las trabas que él nos impone, bajo los auspicios de nuestras antiguas leyes. Combatiremos los señoríos territoriales (cuya causa ahora tanto ha mejorado) en un juicio mucho más ventajoso á los pueblos que el que pueden tener cuando se trata de acometer á las propiedades particulares. Despues que este decreto los elevó á la clase de tales y les concedió la investidura y las re-

galías del derecho individual de propiedad, ¿quién será el atrevido que ose atentar contra ellos? ¿Quién? Hablo por mi desventurado pueblo. Yo retiraria todas sus pretensiones, aunque es más clara su justicia que la luz del dia. Desde el año de 1595 está pleiteando sus derechos: digo, de hoy más, ¿no será de temer que llegue el fin del mundo antes que el momento de su libertad? Si á vista de un decreto tan justo y benéfico, y á presencia de las Córtes mismas que lo sancionaron, así se evaporizan, así se interpretan sus artículos, y así está dispuesto á obrar el primer Tribunal de la Monarquía, ¿qué será cuando cesen estas circunstancias? ¡Pueblos una y mil veces mal aventurados, vosotros perecereis! Jamás amanecerá el dia alegre de vuestra libertad. ¡Oh, me dirán, ya no hay señoríos! ¡Oh, diré yo, ojalá los hubiese! Al fin, mientras habia señoríos, los señores solian una vez que otra socorrer al pobre y proteger sus vasallos por algunos medios que su natural amor á los súbditos les inspiraba; pero estos cortos beneficios que recibiamos de su señora mano, ya no los esperamos de la de un particular, y así se está verificando. Dejamos de ser vasallos para ser colonos esclavos, sin que nos reste el vergonzoso consuelo de implorar su paternal clemencia.»

Yo llamo la atencion del Congreso sobre este argumento, que es de mucho peso. Los pueblos, si se da la inteligencia que dan los señores que se oponen al dictámen de la comision, vienen á quedar en peor estado, y la prueba es esta. Si se fija en el Congreso que estos señoríos territoriales y solariegos han pasado á la clase de propiedad particular desde la publicacion del decreto de 6 de Agosto de 1811, la consecuencia es que á los señores territoriales y solariegos no se les podrá demandar sino como á los demás ciudadanos propietarios. Si hay propiedad, debe haber igualmente amparo en la posesion, y solo podrán ser reconvenidos en juicio como pudiera demandárseme á mí ó á cualquier otro particular. ¿Y existirán estos títulos ominosos á los pueblos? Entonces ¿qué alivio se les da? ¿Tendrán lugar los juicios de incorporacion ó de reversion que se han usado constantemente hasta ahora? No, Señor. Hoy á un propietario particular, si se le pone demanda, no se le obliga á presentar los títulos previamente: tiene que probar el demandante; y si no prueba, se le mantiene al demandado en la posesion. Pero ¿qué dice el decreto de 6 de Agosto? Que no se reconocen en clase de propiedad particular aquellos señoríos territoriales y solariegos que resulta por los títulos ser reversibles ó incorporables á la Corona. ¿No tienen que probar en el juicio posesorio y de propiedad presentando los títulos? De lo contrario, ¿qué beneficio se seguía á los pueblos de esa declaracion? Ninguno en realidad, porque continuarian todas esas prestaciones de señoríos territoriales y solariegos, que son las que más gravan á los pueblos. Así, no se diga que se les ha hecho un beneficio; porque este beneficio no seria más que nominal, no efectivo. Valiera más que en este caso (como dice este ciudadano cuya Memoria he leído) no se hubiesen abolido los señoríos jurisdiccionales, pues entonces hacian estos señores á los pueblos algun género de beneficencia, ya en una obra pública, ó trayendo aguas al pueblo, etc.; pero ahora ya no querrán: les hemos quitado todo lo perteneciente al señorío feudal y el nombre vano de las prestaciones feudales de vasallaje, cuya existencia les importaria muy poco con tal que pagasen menos; y por el contrario, quedan más gravados en sus haciendas. Ya ven las Córtes la diferencia que hay, y si los pueblos quedan en peor estado. Yo siento no haber sido tan feliz en mi dis-

curso, que haya podido expresar las malas consecuencias que puede producir del modo que las comprendo: no tengo el don de la palabra; pero estoy tan íntimamente penetrado de que la verdadera inteligencia del decreto que se debe dar es la que propone la comision, que suplico á las Córtes examinen este punto con mucha circunspeccion por lo mucho que interesa al Estado. No trato de excitar pasiones. El que dude algo, que se acerque á ese expediente, que lea esas representaciones escritas con sangre de los pueblos, y que vea la suerte que tienen estos infelices, y cuán diferente es el verla desde aquí á verla en lo interior de ellos mismos.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: No siéndome permitido contestar á las reflexiones que acaba de hacer el Sr. Calatrava, y conteniéndome dentro del círculo trazado por el Reglamento, voy á deshacer las principales equivocaciones que ha padecido S. S., y que he podido retener en mi memoria. La primera equivocacion que me ha atribuido, nacida tal vez de haber oido rápidamente mi discurso, es que yo suponía que la comision habia confundido el señorío con la propiedad libre y alodial, cosa que no cabia en la ilustracion de la comision, y que jamás pude cometer la injusticia de atribuirle. Lo que sí dije fué que la comision tomaba alguna vez la palabra señor y señorío aludiendo á derechos de propiedad particular y que no pueden confundirse con los restos del feudalismo; y puse por ejemplo cuando la comision dice enfitéusis de señorío, pues no puede haber enfitéusis que no provenga de un contrato entre el dueño del dominio directo y el del dominio útil. Cuando la comision dice en otro artículo «el señor del dominio directo,» toma la palabra señor como sinónima de dueño, y es sumamente extraño que la comision reprenda esa acepcion de la palabra señor y la llame impropia, cuando la misma comision nos ha dado el ejemplo de usarla. La segunda equivocacion en que ha incurrido el señor Calatrava, se versa acerca de las palabras que yo cité de su discurso. Yo dije que S. S. habia manifestado que convendria con mi opinion si el art. 5.º de la ley de 6 de Agosto de 1811 estuviese concebido en estos términos: «Todos los señoríos territoriales y solariegos quedan en la clase de propiedad particular, excepto aquellos, etc.,» y procuré probar que una proposicion indefinida, cual es la que usa la ley, equivale á una universal, como lo es la de todos los señoríos, que es la que exigia el Sr. Calatrava para estar de acuerdo con mi opinion. La tercera equivocacion que ha padecido su señoría, es el creer que yo entré á comparar la autoridad de las leyes que se han citado en favor y en contra del dictámen. Me limité á decir que habia leyes para todo, y me valí de la misma frase que el Sr. Calatrava, citándolo expresamente, para no usurparle el mérito de la expresion. Mas no entré á comparar la autoridad de las diversas leyes; aunque si entrásemos en esta comparacion, y fuera oportuno para resolver la cuestion presente desentrañar el origen de las varias adquisiciones.

yo dudo que pudieran presentarse otras más legítimas que las hechas en Mallorca y Valencia, en remuneracion de servicios, con libre voluntad de los Reyes y con el prévio consentimiento de las Córtes. La cuarta equivocacion consiste en creer que yo haya dado un mal significado, ó no haya comprendido bien la palabra solariego. Dije terminantemente que entendia por señorío solariego, despojado ya de todo lo jurisdiccional y feudal, una especie de dominio directo sobre ciertos solares, y aun puse el ejemplo de las poblaciones que se formaron en virtud de cartas-pueblas y de las llamadas jurisdicciones alfonsinas. En este sentido tomé la palabra señorío solariego; es decir, en el de dominio directo, que se concedió á los señores sobre ciertos solares, juntamente con otros derechos abusivos que han podido y debido separarse de los pertenecientes á la propiedad. Ha dicho tambien S. S. que la palabra solariego equivale á siervo adscripticio. Mas la misma comision me evita el trabajo de rebatir una idea tan extraña, puesto que, admitiendo como propiedad particular los señoríos solariegos si se presentan préviamente los títulos de adquisicion, la misma comision demuestra que la palabra solariego no envuelve la aciaga idea de servidumbre, pues entonces no podrian quedar en ningun caso tales señoríos, ni el mismo Sr. Calatrava ni la comision toda proponerlo. La quinta equivocacion ha consistido en suponer que yo habia asegurado que no debian admitirse sino los títulos de adquisicion en el juicio de propiedad; mas el Sr. Calatrava se ha equivocado involuntariamente. Dije que la presentacion de los títulos corresponde al juicio de propiedad; pero no que debiese ser la única prueba. ¿Ni cómo habia de decir eso, cuando desde el primer dia estoy clamando en favor de la prescripcion inmemorial? ¿No manifesté en mi discurso la posibilidad de haberse perdido los primitivos títulos? ¿No abogué en favor de otras pruebas? ¿No cité el ejemplo de otras naciones que habian respetado la posesion de largo tiempo, sin desenterrar el origen de las adquisiciones? Pues ¿cómo, repito, habia de exigir indispensablemente la presentacion de títulos, excluyendo otras pruebas legales? Tan al contrario fué, que el mismo señor Calatrava me impugnó porque yo habia dicho que la comision ponía á los señores en la dura alternativa de presentar los títulos ó de ser despojados. Dije, pues, que la presentacion de títulos pertenecia al juicio de propiedad; pero no que fuese la única prueba que debiera admitirse.

Estas son las principales equivocaciones que ha padecido el Sr. Calatrava, y me he limitado á deshacerlas, cumpliendo con lo que permite el Reglamento, sin atreverme á traspasar sus límites, ni abusar de la indulgencia del Congreso.»

Se suspendió la discusion de este asunto.

Se levantó la sesion.